BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**VII LEGISLATURA**

**Serie A:**
**PROYECTOS DE LEY** | **13 de mayo de 2003** | **Núm. 136-8**

## ENMIENDAS

## 121/000136 Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Joan Puigcercós Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de abril de 2003.—**Joan Puigcercós i Boixassa,** Diputado.—**Guillerme Vázquez Vázquez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 1**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

JUSTIFICACIÓN

ERC presenta la siguiente enmienda a la totalidad porque entiende que, pese a la necesidad de reformas legales que mejoren la situación de la llamada seguridad ciudadana, la violencia doméstica y la integración social de los extranjeros, éstas merecen un trato diferenciado. Ello significa que para cada uno de estos ámbitos es necesario desarrollar unas reformas legales de manera independiente.

Pero más allá de la necesidad de este trato diferenciado, rechazamos el presente Proyecto de Ley al entender que una ley donde se relaciona la seguridad ciudadana con la integración social de los extranjeros es tendenciosa, parcialmente falsa y nada coherente con la propia intencionalidad de dicha integración de los extranjeros.

Por otro lado, constatamos la necesidad de un mayor debate entre los diferentes Grupos Parlamentarios, e involucrando a la sociedad civil, para buscar soluciones a los tres problemas que se pretenden solucionar con la presente ley. Y más aún visto el fracaso

de la Ley de Extranjería o del plan especial contra la delincuencia en diversas ciudades. En este sentido, desde ERC se propone estudiar y realizar nuevos enfoques no basados en un sistema de represión, sino de pedagogía y un mayor desarrollo del Estado del Bienestar dirigidos a subsanar las causas que generan los citados problemas.

Así, por los motivos expuestos solicitamos la devolución de un proyecto de Ley que calificamos de electoralista y que pretende vender que el gobierno busca soluciones para determinados problemas más que solucionarlos verdaderamente.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se formula la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2003.—**Luis Carlos Rejón Gieb,** Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Enmienda a la totalidad de devolución

Izquierda Unida solicita la devolución del presente proyecto de Ley por entender que las distintas materias que aborda (seguridad ciudadana, violencia de género e integración social de los extranjeros) tienen la suficiente entidad como para que se traten de manera separada en diferentes proyectos de Ley. Este dato se manifiesta a en que el proyecto de Ley que nos trae a la Cámara el Gobierno modifica leyes tan importantes como el Código Penal, el Código Civil y la Ley orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social sobre la que recientemente se ha pronunciado el Tribunal Supremo.

Ni este Proyecto de Ley orgánica ni el resto de reformas legales que el Gobierno ha remitido a esta Cámara pueden entenderse sin tener en cuenta, de forma integral, el debate sobre seguridad y penalidad mantenido en nuestro país en los últimos meses.

En esta línea de reflexión hay que citar los que, en estos momentos, son los antecedentes y rasgos fundamentales del modelo dominante en materia de seguridad ciudadana y respuesta policial, penal y penitenciaria pública a la misma.

Izquierda Unida quiere mostrar su oposición ante esta oleada de «tolerancia cero» y del «todos a la cárcel» alentada por el Gobierno del PP, en la que no deja tiempo a hacer balance del Código Penal de la democracia de 1995.

A nuestro juicio esta situación crea confusión y embrollo legal a la vez que enmascara evidentes daños constitucionales, mezclando, bajo el paraguas de la seguridad ciudadana, temas tan dispares como la inmigración y la violencia de género.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso, el Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, José Antonio Labordeta (CHA), presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2003.—**José Antonio Labordeta Subías,** Diputado.—**Guillerme Vázquez Vázquez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don José Antonio Labordeta Subías**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda a la totalidad de devolución

Consideramos que existen una serie de puntos en la mencionada ley que son suficientes para solicitar su devolución.

— Así en el artículo 66, la vocal del C.G.P.J. Monserrat Comas y 8 más, en su voto particular resaltan que sobrepasar el marco típico de la pena, en caso de multirreincidencia, y aplicar una pena superior en grado, afecta de lleno al principio de culpabilidad, que deriva

del respeto a la dignidad de la persona, anclado en el artículo 10 de la CE. Por ello la multirreincidencia resulta constitucionalmente inadmisible, según numerosas sentencias del T.C. Si bien es cierto que en supuestos de reincidencia es legítimo imponer la pena en una extensión diferente, también es cierto que esta extensión no puede rebasar el marco típico de la pena imponiendo una pena superior en grado. Se quiere instaurar la multirreincidencia, viejo sueño del derecho penal de cuño más autoritario, y defensista, abolida en la reforma del Código Penal de 1983.

El propio CGPJ dice que solucionar el problema de la reincidencia a través de la agravación de la pena, como hace el proyecto de Ley, no es la única opción del legislador. Le está, pues, sugiriendo al prelegislador que se aparte del sistema unitario o monista, basado en castigar los delitos sólo con penas, por el sistema dual, es decir, pena más medida de seguridad.

— Multirreincidencia de las Faltas:

Se tienen las mismas objeciones que en la multirreincidencia de los delitos. Además el proyecto parte de acciones y no de sentencias firmes, «el que en el plazo de un año realice cuatro veces la misma acción», pero no dice que las tres primeras tengan que tener sentencia firme. Además se necesitaría un registro de penados por faltas, que no existe ni ha existido nunca, resultando de lo más prolijo. A ello hay que añadir que una falta, por definición, no es peligrosa. Será molesta, pero no peligrosa, y la molestia no es causa bastante para integrar un bien jurídico de gravedad. Es más, el delincuente reiterado de faltas suele ser, desde un punto de vista criminógeno, un delincuente habitual que conoce la regulación penal, por eso perpetra faltas y no delitos, y que, por encima de todo, rehuye la violencia. Agravar la pena en estos casos tiene efectos claramente criminógenos. Se fomenta que se franquee la barrera de lo mínimo.

— Modificación de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España: Artículo 57.7: No se cuestiona, por los votos particulares, que la pena privativa de libertad de hasta 6 años sea sustituida por la expulsión. Sin embargo el precepto infringe el principio de proporcionalidad al tener las mismas consecuencias la condena por un delito de hurto no violento, castigado con prisión de 6 a 18 meses, que por un delito de robo con intimidación, con una pena de 2 a 5 años de prisión. Tampoco distingue al que delinque por primera vez respecto al reincidente.

Finalmente la redacción de este artículo afecta claramente al principio de presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución, de la que gozan tanto los nacionales como los extranjeros. Así a los extranjeros, en proceso de regularización, a los que se les impute un delito o la incoación de una falta, previo a ser juzgados, podrán ser expulsados por unos supuestos hechos no juzgados, y ello con independencia, de que pudieran concurrir los requisitos administrativos necesarios para su regularización.

El propio CGPJ dice en su informe que es evidente que el sólo hecho de estar procesado o inculpado no puede ser causa de expulsión.

Además queda un espacio de impunidad: Un nacional o un extranjero residente legal que cometan un delito serán juzgados y, si son condenados, pasarán hasta seis años en prisión, y por el contrario un irregular que cometa el mismo delito será expulsado y si vuelve a España volverá a ser expulsado.

— Artículo 62. 1: Establece la no necesidad de resolución administrativa de expulsión para proceder al ingreso de los extranjeros en situación irregular en un centro de internamiento, en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, de lo que se deduce que si la sanción no se produce se ha privado innecesariamente a una persona de su libertad hasta un plazo máximo de 40 días, afectando al derecho fundamental de toda persona a la libertad, garantizada en el artículo 17 de la CE.

Si bien reconocemos que existen cuestiones positivas en lo relacionado con el ámbito de la violencia doméstica, entendemos que las cuestiones referidas a la inmigración, son por sí solas, suficientes para solicitar la devolución del texto al Gobierno...

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Carlos Aymerich Cano, Diputado por A Coruña (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2003.—**Carlos Aymerich Cano,** Diputado.—**Guillerme V ázquez Vázquez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda a la totalidad

Durante los últimos años en el Estado español se ha incrementado paulatinamente la población reclusa, osten-

tando las primeras posiciones en el índice de encarcelamiento de la Unión Europea. Es evidente que se trata de un problema que debe aunar esfuerzos desde todas las esferas políticas a resolverlo. Pero esa resolución exige en primer lugar, conocimiento y comprensión del problema, que se logra tras analizar las causas, el porqué del aumento de la criminalidad, y después aplicar las soluciones necesarias.

El Gobierno está demostrando que su política de seguridad ciudadana es buscar pretextos, dar interpretaciones interesadas para después aplicar recetas ya conocidas y aplicadas en otros países, que han dado lugar a sociedades más cautivas del miedo, y por lo tanto menos libres. El eje común de esas recetas es la «tolerancia cero», adoptar medidas de fuerte connotación represiva para hostigar a todos aquellos que provocan desórdenes, sin tener en cuenta la eficacia de esas medidas en orden a la reinserción social de las personas.

El presente proyecto de ley orgánica forma parte de ese paquete de propuestas del Gobierno destinado a actuar contra la inseguridad ciudadana. Se presenta después de preparar el terreno con una actitud propagandística irresponsable, que llegó a su cumbre cuando se identificó el incremento de la criminalidad con el crecimiento de la inmigración irregular, y posteriormente, con una justicia excesivamente complaciente con el pequeño delito. Es evidente que dentro de esa política de propaganda se ocultaron en todo momento los datos que nos ilustran sobre las cada vez más evidentes diferencias sociales. Todo ello nos avanza cual va a ser la auténtica alternativa del Gobierno, castigar sin cesar a los culpables de los pequeños delitos sin preocuparse de las razones que hay tras ese aumento de la delincuencia, y convertir los problemas sociales en problemas de seguridad. Además, se están alcanzando límites peligrosos, llegando a falsear los postulados del Estado social y democrático de derecho, identificando la libertad constitucional con la seguridad para aprobar medidas que suponen, en realidad una reducción de los derechos y libertades de todos los ciudadanos.

Este proyecto de ley se centra en reformar aspectos del sistema penal para alejarlo definitivamente de sus fundamentos más liberales, y volver a implantar un modelo punitivo caracterizado por su excesiva penalidad. El derecho penal se torna en «máximo», cuestionándose los fundamentos de un derecho penal de intervención mínima que representa la esencia misma de un sistema penal verdaderamente democrático. En concreto, en los siguientes aspectos:

— En los casos de multirreincidencia se permite que un hecho delictivo sea castigado con una pena superior en grado a la prevista en el Código Penal, superando así el marco típico de la pena, lo cual es inadmisible desde un punto de vista constitucional.

— Se subvierten los fundamentos del principio de culpabilidad, que se asienta sobre la responsabilidad por un hecho, al admitir la aplicación de medidas de seguridad en función de hechos ajenos ya juzgados.

— Se criminaliza injustificadamente a todos los extranjeros que no residan legalmente, al permitir que durante que por el mero de hecho de ser procesados puedan ser expulsados, y se cuestiona su presunción de inocencia.

— También se vulnera el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de origen, al imponer como regla general la pena de expulsión a todos aquellos extranjeros no residentes legales condenados a penas privativas de libertad de hasta seis años, es decir, al prever para este colectivo una pena específica distinta de aplicación genérica.

En suma, este proyecto de ley constituye un nuevo paso en la reimplantación del derecho penal más autoritario, del derecho penal de autor, centrado en castigar los pequeños delincuentes y los extranjeros no legales residentes en el Estado español. EL BNG no comparte estas reformas regresivas, e insiste en que se deberían explorar otras vías capaces de solucionar los problemas de conflictividad social fuera del endurecimiento penal.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2003.—**Begoña Lasagabaster Olazábal,** Diputada.—**Guillerme Vázquez Vázquez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, es ineludible reiterar la forma deplorable en que el Gobierno está abordando una reforma del Código penal de enorme envergadura. No es de recibo diseminar la reforma en diversos proyectos

de ley, en los cuales se incide en temas conexos, sin que exista detrás un proyecto coherente y fundamentado en estudios criminológicos y político criminales serios, debatidos y contrastados.

Respecto a este proyecto de ley en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, hay que denunciar la unión de estos tres conceptos en un mismo título. No sólo no tiene técnicamente razón de ser sino que es contraproducente, y además contribuye, entre otras cosas, a estigmatizar a los extranjeros, al identificar su integración social con cuestiones de seguridad ciudadana.

En esta enésima reforma se ahonda en el incremento de las penas como único criterio político-criminal, la extraordinaria penalización de la reincidencia, la obligatoriedad de la expulsión de extranjeros, etcétera, de forma que se infringen claramente los principios de un derecho penal democrático: intervención mínima, prohibición de penas inhumanas, resocialización, igualdad, presunción de inocencia, etcétera. Este proyecto de ley, además de en lo anteriormente citado, incurre como los anteriores en claras contradicciones con derechos constitucionales.

Se produce una regresión político-criminal. Tras la nueva regulación, los planteamientos político-criminales son fundamentalmente retributivos y puramente inocuizadores. Se renuncia de hecho a la reeducación y reinserción social en un enorme número de supuestos. Se atiende a una concepción de la prevención general positiva puramente demagógica puesto que no se combina con una eficacia preventiva real. Se busca calmar la (supuesta) alarma social con reformas meramente efectistas. En este Proyecto de ley se constata que en la prevención de la pequeña delincuencia callejera el modelo que inspira al Gobierno es el del Derecho penal de autor; la sanción penal, no del hecho y su gravedad, sino de la persona, su forma de vivir y su peligrosidad. En expresión, del principal Voto particular del CGPJ, el «viejo sueño del Derecho penal de cuño más autoritario y defensista».

Las reformas se basan en una estrecha concepción de la seguridad ciudadana, identificada con la seguridad patrimonial frente a la delincuencia callejera. Asimismo, en la difusión de datos inexactos, cuando no manifiestamente falsos, sobre crecimiento de la criminalidad, con el fin de señalar a los sectores sociales más desfavorecidos como culpables de todos los peligros existentes, sobre todo a los inmigrantes.

En un ámbito como el de la violencia doméstica, tan sensible y criminológicamente específico y complejo, es cuestionable una reiteración de reformas desordenadas como las que lleva promoviendo el Gobierno en esta materia y aún se anuncian más como la orden de protección. Sería necesaria, una ley específica que abarcase todas las dimensiones del problema (penal, procesal, administrativa, civil, asistencial, educativa, etcétera) o cuando menos una visión de conjunto en el campo penal.

Se da una vuelta de tuerca más a la política criminal anti-inmigración. Ahora la expulsión es obligatoria. El Gobierno hace de nuevo patente su desconfianza en los criterios que están empleando los jueces y tribunales en la aplicación del actual artículo 89. Con la expulsión como sustitución del cumplimiento de la pena el Gobierno renuncia a la finalidad de la pena que él mismo pregona: la retribución. El Gobierno renuncia a castigar la comisión de un ilícito penal a cambio de librarse de un extranjero; el Gobierno promueve la impunidad. Lo que es más grave, se renuncia también a la reeducación y a la reinserción, la pena no cumple función alguna, por eso se renuncia a ejecutarla a cambio de expulsarle.

Por otro lado, el propuesto artículo 66.5.º otorga una enorme trascendencia punitiva a la reincidencia. Es la llamada multirreincidencia, eliminada del Código penal con la reforma de 1983. La reincidencia será considerada como muy cualificada cuando el culpable hubiese sido ejecutoriamente condenado por tres delitos del mismo título y de la misma naturaleza, pudiendo tener como consecuencia la imposición de la pena superior en grado, teniendo en cuenta la magnitud de la pena impuesta y la gravedad del nuevo delito cometido.

Tradicionalmente la doctrina se muestra muy crítica con la adecuación de esta agravante de reincidencia a los principios de legalidad *(non bis in idem)*, de proporcionalidad y de culpabilidad, fundamentalmente en cuanto se califica de una rechazable muestra de Derecho penal de autor. El Voto particular al Informe del CGPJ afirma que resulta constitucionalmente inadmisible. Al contrario de lo que sostiene el Informe del Consejo —para el cual la agravación de la pena más allá del límite de necesidad preventivo general no puede fundamentarse en la prevención especial de la peligrosidad, pero sí en la actitud rebelde al Derecho—, con acierto el Voto particular niega que la repetición de actos suponga un mayor desvalor de injusto o de culpabilidad del hecho que se quiere agravar. Si a través del agravamiento de la pena por el hecho realizado se quiere sancionar la actitud rebelde al Derecho, se están criminalizando formas de pensamiento, lo cual es contrario al principio constitucional de culpabilidad, de responsabilidad por el hecho.

En la STC 150/1991 éste afirmaba que «el juicio de proporcionalidad de la pena prevista... es competencia del legislador... siempre y cuando no exista una desproporción de tal entidad que vulnere el principio del Estado de Derecho, el valor de la justicia... lo que no cabe extraer, en todo caso y necesariamente, de la apreciación de la circunstancia de reincidencia, ya que ésta ha de ser tenida en cuenta por los Tribunales únicamente dentro de unos límites fijados por cada tipo penal concreto y su respectiva sanción». De la jurisprudencia constitucional puede deducirse que la agravante muy cualificada que se quiere introducir es inconstitucional porque la sanción de un hecho supera el marco que le es propio en función de consideraciones sobre la personalidad del sujeto.

Otro aspecto rechazable de este proyecto de ley es el tratamiento de la reiteración delictiva. Se alteran las reglas de determinación de la pena de tal manera que casi se trata de un Código Penal nuevo, desde luego de planteamientos político-criminales muy diferentes. Pasamos del «Código Penal de la democracia» al «Código penal de la seguridad».

La delincuencia es expresión de conflictos sociales, al menos en parte, por lo que la solución debe ser social. Por el contrario, las reformas suponen una profundización en el conocido fenómeno de la «criminalización de la pobreza». Las reformas basadas en la tolerancia cero con el pequeño delincuente producen el aumento de la represión frente a los sectores sociales más desfavorecidos, que precisamente por ello se ven inmersos en este tipo de actividad legal. La reforma tiene una orientación clasista y socialmente excluyente e incluso podría tener visos de una orientación xenófoba. Las medidas propuestas contra la pequeña delincuencia pueden producir un espejismo de eficacia inmediata pero son contraproducentes a medio plazo.

Además, las reformas que buscan el agravamiento de la punición de la pequeña delincuencia van en el camino contrario a las líneas europeas: Recomendación R (92) 16 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 19 de octubre de 1992, sobre las Reglas europeas sobre sanciones y medidas comunitarias, Recomendación R (2000) 22, sobre la mejora de la aplicación de las Reglas europeas sobre sanciones y medidas comunitarias, Resolución del Parlamento europeo de 17 de diciembre de 1998, sobre condiciones carcelarias y penas de sustitución y Recomendación R (99) 19 sobre mediación en materias penales. La reincidencia es la expresión más clara y palpable del fracaso de la pena como instrumento de prevención individual. Las recomendaciones europeas vienen a sugerir que, en vez de empecinarse en el error, deben explorarse otras vías de intervención no exclusivamente punitivas aun dentro del ámbito penal que supongan actuaciones de tipo social, yendo a las causas de la exclusión social y no a sus síntomas. El Gobierno insiste en soluciones inútiles, y no sólo esto, sino en incrementar la dosis de una «medicina» que no funciona.

Esta reforma nos resulta plenamente coherente con el conjunto de Políticas que desarrolla el Gobierno. La política de la tolerancia cero, impunidad cero, déficit cero, inmigración cero, disidencia cero conduce a la justicia cero.

Por todo ello, se presenta la siguiente enmienda de totalidad con solicitud de devolución.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

---

**ENMIENDA NÚM. 6**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

MOTIVACIÓN

Durante el mandato de los Gobiernos del Partido Popular la seguridad ciudadana ha empeorado de forma dramática. La inseguridad es el fruto de más de un lustro de abandono de las políticas sociales y de deterioro del servicio público de seguridad en beneficio de la seguridad privada.

Sin embargo, el Gobierno tiene como objetivo fijar en la opinión pública la idea de que el PP, en lugar de ser el responsable de esta situación, es más bien su solución. Para dar crédito a todo ello se ha lanzado, precipitadamente, a un endurecimiento general de las leyes penales, contexto en el que se enmarca este Proyecto de Ley Orgánica. Se trata de un conjunto de medidas que quieren dar forma a la promesa del Presidente del Gobierno de «barrer las calles de pequeños delincuentes», al coste que sea.

Es un triste sarcasmo que el principal responsable de la inseguridad ciudadana en España se erija en la solución. Aunque las leyes son siempre mejorables, en España no falla el Código Penal: falla el Gobierno del PP; fallan los medios para combatir la delincuencia y las políticas para prevenirla. En este contexto, una reforma penal como la que se nos presenta no es más que un intento de desviar la atención sobre las verdaderas causas del problema de la inseguridad ciudadana. Toda reforma penal será inútil si no va acompañada de una apuesta por las políticas sociales y de integración de la marginación para prevenir el delito y de un fortalecimiento en medios materiales y personales del servicio público de seguridad.

Esta reforma no sólo es inútil, sino técnicamente muy defectuosa, fruto de la precipitación, que no responde a una reflexión compartida con los sectores sociales afectados. Al contrario, muchos colectivos implicados, sobre todo los relacionados con la inmigración, ya la han criticado por poco rigurosa.

Concretamente las razones técnicas que fundamentan esta enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica son las siguientes:

A) En cuanto a la reforma del Código Penal, excepto en materia de extranjería.

— El Proyecto de Ley Orgánica del Gobierno quiebra el modelo histórico español de determinación de la pena y produce una desnaturalización de las circunstancias agravantes, que llevaría a confundirlas con subtipos penales agravados.

— En cualquier caso el Proyecto de Ley Orgánica del Gobierno presenta un sistema complejo de determinación de la pena, mucho más complejo que el vigente sistema introducido por la reforma de 1995, devolviéndonos así a la situación anterior a la reforma de 1983.

— El Proyecto, además, reintroduce la «multirreincidencia», puesto que se permite imponer la pena superior en grado (nueva clase de pena) y en toda su extensión, cuando concurren tres delitos sin antecedentes penales cancelados.

— Los apartados Décimo y Undécimo del Artículo Primero contradicen claramente la regulación del «delito continuado» y del «delito masa» (artículo 74), al contemplarse presupuestos idénticos. Además, el nuevo precepto abre toda suerte de dudas de constitucionalidad por violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia regulado en el artículo 24.2 último, inciso CE, y del principio de proporcionalidad y legalidad penal reconocido en el artículo 25 CE.

En conclusión, el nuevo modelo es caótico, y se limita a acumular sin sentido, ni orden, ni coordinación, mecanismos como la reincidencia como agravante con efectos varios; o la habitualidad de faltas, que lleva a la confusión con delito continuado, o con el concurso real, o con las normas procesales de conexidad. Por último, el Proyecto no concuerda con la reforma procesal que entrará en vigor próximamente.

B) En cuanto a la reforma de los preceptos del Código Penal y la de Ley Orgánica 4/2000 en la redacción dada por la 8/2000.

Parte de una premisa errónea, que «los extranjeros, con objeto de eludir la expulsión, llevan a cabo conductas constitutivas de infracciones penales», que constituye además una presunción de culpabilidad contraria al derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE). La reforma persigue más el efectismo que la eficacia, ante la incapacidad del Gobierno para frenar la inseguridad ciudadana y para actuar de manera coherente ante dos fenómenos de naturaleza y consecuencias distintas, como son la inmigración irregular, en el ámbito administrativo, y la delincuencia cometida por extranjeros, cuya respuesta penal no puede ser desterrada en todo caso.

Se introducen además discriminaciones injustificadas según la nacionalidad del delincuente y se genera un espacio de impunidad en los delitos cometidos por los extranjeros en situación irregular. Además, se regula la expulsión como respuesta prácticamente única para hacer frente a la delincuencia cometida por extranjeros.

C) Medidas relacionas con la violencia de género:

Resultan absolutamente insuficientes para hacer frente al grave problema de la violencia de género. Respecto de la medida concreta de mutilación genital femenina no se aborda el verdadero problema, que es su persecución y castigo por los Tribunales españoles.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista, se ve en la necesidad de presentar enmienda a la totalidad de devolución, al considerar que el Proyecto de Ley sólo persigue el efectismo publicitario, pero no constituirá un instrumento eficaz para hacer frente a la inseguridad ciudadana, ni servirá en la lucha contra la violencia doméstica, ni facilitará la integración social de los extranjeros; antes bien, puede contribuir a generar multitud de conflictos técnico-jurídicos.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2003.—**José Antonio Labordeta Subías,** Diputado.—**Guillerme Vázquez Vázquez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don José Antonio Labordeta Subías**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Suprimir en el artículo 66 del Codigo penal, el punto 1.5.ª

MOTIVACIÓN

Por afectar de lleno al principio de culpabilidad, que deriva del respeto a la dignidad de la persona, anclado en el artículo 10 de la CE, resultando la multirreincidencia constitucionalmente inadmisible.

---

**ENMIENDA NÚM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don José Antonio Labordeta Subías**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Suprimir el párrafo que se añade al apartado uno del artículo 147 del Código Penal.

MOTIVACIÓN

Por afectar de lleno al principio de culpabilidad, que deriva del respeto a la dignidad de la persona, anclado en el artículo 10 de la CE, resultando la multirreincidencia constitucionalmente inadmisible.

---

**ENMIENDA NÚM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don José Antonio Labordeta Subías**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Suprimir el párrafo que se añade al artículo 234 del Código Penal.

MOTIVACIÓN

Por afectar de lleno al principio de culpabilidad, que deriva del respeto a la dignidad de la persona, anclado en el artículo 10 de la CE, resultando la multirreincidencia constitucionalmente inadmisible.

---

**ENMIENDA NÚM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don José Antonio Labordeta Subías**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Suprimir el párrafo que se añade al apartado uno del artículo 244 del Código Penal.

MOTIVACIÓN

Por afectar de lleno al principio de culpabilidad, que deriva del respeto a la dignidad de la persona, anclado en el artículo 10 de la CE, resultando la multirreincidencia constitucionalmente inadmisible.

---

**ENMIENDA NÚM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don José Antonio Labordeta Subías**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Suprimir el artículo 57.7 del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

Infracción de los principios penales de presunción de inocencia y de Proporcionalidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don José Antonio Labordeta Subías**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Supresión del artículo 61.1 del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

Infracción del derecho fundamental a la libertad de toda persona.

---

**ENMIENDA NÚM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don José Antonio Labordeta Subías**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir un párrafo 2 al artículo 468 con el siguiente texto:

«Los que incumplieren las medidas cautelares o la condena de penas accesorias adoptadas en relación a los delitos y faltas relativos a la violencia doméstica, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.»

MOTIVACIÓN

Cumple mejor los objetivos que se plantea esta reforma en materia de violencia doméstica.

---

**ENMIENDA NÚM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don José Antonio Labordeta Subías**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir un artículo 105 Bis al Código Penal con el siguiente texto:

«El Juez de Instrucción, en la misma resolución en la que acuerda el alejamiento podrá decidir de forma inmediata, si la urgencia del caso lo aconsejare los afectos a que se refiere el artículo 103 del Código Civil. Contra dicha resolución no cabe recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de que en el correspondiente juicio civil se discutan, con igualdad de armas, todas medidas acordadas provisionalmente por el Juez penal, ello no es óbice para que éste pueda decidirlas provisionalmente en el proceso penal, en interés de la familia y de la seguridad de la víctima.

---

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 2003.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco**
**(EAJ-PNV)**

A la exposición de motivos, párrafo IV número tres

De modificación.

Sustituir la frase «La aparición de nuevas formas delictivas surgidas de la integración social de los extranjeros en España» por «La aparición de las mutilaciones genitales femeninas contrarias al ordenamiento jurídico español y a los derechos humanos que están presentes en algunos grupos de población inmigrante residente en nuestro país».

JUSTIFICACIÓN

La extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales femeninos externos ya es punible conforme al artículo 149 del Código Penal con lo cual no estaríamos realmente ante una nueva forma delictiva. Por otro lado, considerando que la reforma va encaminada específicamente a contemplar los aspectos punibles de la mutilación genital femenina de forma expresa en el artículo 149 del Código Penal, es conveniente hacer una referencia concreta a la misma en vez de utilizar un término más amplio y genérico. Por último, hay que tener en cuenta que la integración real de los extranjeros en la sociedad española debería ser abordada en todo caso como un elemento que determina la aparición de nuevas

formas delictivas ya que en muchos casos la falta de integración social es uno de los factores que determina que los grupos de población sigan manteniendo sus prácticas aun fuera de sus países de origen.

---

**ENMIENDA NÚM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la exposición de motivos del párrafo IV número 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Párrafo 1: «Así como novedad igualmente reseñable, se tipifica de forma específica la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales femeninos externos dentro del Código Penal», sustituyendo a: «se tipifica el delito de mutilación genital o ablación».

Párrafo 2: «Y ello porque la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales femeninos externos es una práctica...», sustituyendo a: «Y ello porque la mutilación genital de mujeres es una práctica...».

Párrafo 3: «En la actual reforma se modifica el artículo 149 del Código Penal mencionando expresamente en su nuevo apartado 2 la extirpación del clítoris y/o cualquier otra parte de los órganos genitales externos como una conducta encuadrable entre las lesiones de dicho artículo, castigadas con prisión de seis a doce años» sustituyendo a «la mutilación genital.»

JUSTIFICACIÓN

Mutilaciones genitales femeninas es el nombre que se da en nuestro país, a unas prácticas o ritos desarrollados en tres fases diferentes marcadas en el tiempo, la segunda de las cuales consiste en la extirpación total o parcial del clítoris y/o los órganos genitales externos. Mutilaciones genitales femeninas es por tanto un concepto amplio, mientras que la punibilidad a la que hacemos referencia en este artículo sólo puede ir referida a la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales femeninos externos, único acto que constituye una lesión y causa la inutilidad de un órgano o miembro principal de las mujeres, conforme al artículo 149 del Código Penal.

---

**ENMIENDA NÚM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero segundo

De modificación.

Artículo 66 del Código Penal. Regla Quinta. Primera modificación.

La Regla Quinta debe establecer la limitación de que, cuando los Tribunales opten por aplicar la pena superior en grado, dentro de este grado superior la pena habrá de imponerse «en su mitad inferior».

JUSTIFICACIÓN

Resulta notariamente excesivo que, impuesta la pena superior en grado, el Tribunal aun pueda recorrerla en toda su extensión, piénsese que, tal y como está redactado el precepto, un robo con fuerza en las cosas de mínima cuantía puede llegar a ser sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cuatro años y medio.

Por otro lado, en la Regla Cuarta de este mismo precepto, ya se contempla la limitación de que, cuando se imponga la pena superior en grado, ésta habrá de serlo «en su mitad inferior».

Y, por último, la desproporción de penas se revela aún más grave si se tiene en cuenta que, tal y como está redactado el precepto, no se exige una previa declaración de reincidencia para aplicarlo; es decir, cabe imponer esa pena superior en grado, en toda su extensión, a un sujeto declarado por primera vez reincidente en esa sentencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero segundo

De modificación.

Artículo 66 del Código Penal. Regla Quinta. Segunda Modificación.

En la Regla Quinta debe establecerse que, para que pueda imponerse la pena superior en grado será nece-

sario que el sujeto previamente haya sido declarado reincidente en una sentencia anterior.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto por el Gobierno permite el ascenso en un grado de la pena a un delincuente declarado reincidente por primera vez en la sentencia que le aplica ese grado superior; agravación a todas luces excesiva.

---

**ENMIENDA NÚM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero tercero

De supresión.

Debe suprimirse la modificación de los números 1, 2 y 3 del artículo 89 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto legislativo tramitado aborda la modificación del Código Penal, estableciendo, como regla general, la expulsión obligatoria de los extranjeros no residentes legalmente en España, como sustitución de las penas privativas de libertad inferiores a seis años, o superiores, en el caso de que se acceda al tercer grado penitenciario o una vez que se entiendan cumplidas las tres cuartas partes de la condena (artículo 89), y como sustitución de las medidas de seguridad (artículo 108).

Con ello, se invierte la situación actual, donde la expulsión es una facultad discrecional del Juez o Tribunal Sentenciador, vaporando las circunstancias concurrentes en cada caso, y que ahora se convierte en una regla imperativa.

Además, se prohibe la suspensión de la ejecución de la pena de los artículos 80 y 83 aunque se dieran los requisitos para ello, decretándose también que la expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

La reforma penal proyectada establece, asimismo, un plazo único de prohibición de regresar a España, de 10 años, que es el máximo previsto en la actualidad, y en todo caso mientras no haya prescrito la pena, de modo que quien quebrante la decisión judicial de expulsión y la prohibición de entrada será devuelto por la autoridad gubernativa, comenzando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

Tales previsiones infringen el principio de proporcionalidad, ya que cualquier delito sancionado con pena inferior a seis años tiene las mismas consecuencias, esto es, la expulsión, y es idéntico también el plazo de prohibición para regresar a España, con independencia de la naturaleza del delito y la pena a la que se le haya condenado.

La repercusión de la medida legislativa es muy importante, dado que, como señala el Consejo General del Poder Judicial, la prohibición de regreso a España queda ampliada a todo el territorio europeo donde se aplica el Convenio de Schengen, y la Directiva 2001/40/CE, de 18 de mayo de 2001, establece el reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países.

Consideramos también que la exclusión de los beneficios de suspensión de la ejecutividad de la pena infringe el principio de igualdad en la aplicación de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

---

**ENMIENDA NÚM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero cuarto

De supresión.

Se pide la supresión del Apartado Cuarto del Artículo Primero por el que se modifica el Artículo 108 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto legislativo tramitado aborda la modificación del Código Penal, estableciendo, como regla general, la expulsión obligatoria de los extranjeros no residentes legalmente en España, como sustitución de las penas privativas de libertad inferiores a seis años, o superiores, en el caso de que se acceda al tercer grado penitenciario o una vez que se entiendan cumplidas las tres cuartas partes de la condena (artículo 89), y como sustitución de las medidas de seguridad (artículo 108).

Con ello, se invierte la situación actual, donde la expulsión es una facultad discrecional del Juez o Tribunal Sentenciador, vaporando las circunstancias concurrentes en cada caso, y que ahora se convierte en una regla imperativa.

Además, se prohibe la suspensión de la ejecución de la pena de los artículos 80 y 83 aunque se dieran los requisitos para ello, decretándose también que la expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedi-

miento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

La reforma penal proyectada establece, asimismo, un plazo único de prohibición de regresar a España, de 10 años, que es el máximo previsto en la actualidad, y en todo caso mientras no haya prescrito la pena, de modo que quien quebrante la decisión judicial de expulsión y la prohibición de entrada será devuelto por la autoridad gubernativa, comenzando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

Tales previsiones infringen el principio de proporcionalidad, ya que cualquier delito sancionado con pena inferior a seis años tiene las mismas consecuencias, esto es, la expulsión, y es idéntico también el plazo de prohibición para regresar a España, con independencia de la naturaleza del delito y la pena a la que se le haya condenado.

La repercusión de la medida legislativa es muy importante, dado que, como señala el Consejo General del Poder Judicial, la prohibición de regreso a España queda ampliada a todo el territorio europeo donde se aplica el Convenio de Schengen, y la Directiva 2001/40/CE, de 18 de mayo de 2001, establece el reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países.

Consideramos también que la exclusión de los beneficios de suspensión de la ejecutividad de la pena infringe el principio de igualdad en la aplicación de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

---

**ENMIENDA NÚM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero quinto

De modificación.

En el artículo 147, la expresión «haya realizado cuatro veces», debe ser sustituida por: «haya realizado en cuatro ocasiones distintas».

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el precepto habría de ser condenado a tenor del mismo un sujeto que, en una sola acción (pelea tabernaria, por ejemplo) agrediese a cuatro personas. Lo que debiera tenerse en cuenta es la habitualidad, no lo ocasionado en un solo acto.

---

**ENMIENDA NÚM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero sexto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 149.2:

«El que causare al otro la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los órganos genitales externos será castigado con la pena de prisión de seis a doce años», sustituyendo a: «la mutilación genital».

JUSTIFICACIÓN

Mutilaciones genitales femeninas es el nombre que se da en nuestro país a unas prácticas o ritos desarrollados en tres fases diferentes marcadas en el tiempo, la segunda de las cuales consiste en la extirpación total o parcial del clítoris y/o los órganos genitales externos. Mutilaciones genitales femeninas es por tanto un concepto amplio mientras que la perseguibilidad de la Ley Penal sólo puede extenderse a la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales femeninos externos, único acto que constituye una lesión y causa la inutilidad de un órgano o miembro principal de las mujeres, conforme al artículo 149 del Código Penal.

---

**ENMIENDA NÚM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero sexto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 149.2:

«Se prevé además que si la víctima fuera menor de edad o incapaz, será aplicable a uno o ambos progenitores, según el caso, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo entre cuatro años y la mayoría de edad de la víctima, a petición del menor o incapaz o en caso de que el juez lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, previa consulta del mismo».

Asimismo, «la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, cautela, curatela guarda o acogimiento será extensible a los demás menores o incapacitados familiares de la víctima si el juez lo estima adecuado para la protección de los mismos».

JUSTIFICACIÓN

Es posible que ambos progenitores no estén de acuerdo en la realización de la extirpación del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales externos a la menor por lo que el Juez deberá tomar la decisión más favorable a la víctima atendiendo a las circunstancias de cada caso. En cuanto a la extensión de la inhabilitación especial se podrá proteger a la menor de forma más efectiva si el plazo se puede extender, en caso necesario, hasta que ésta alcance la mayoría de edad. Teniendo en cuenta por otro lado, que la separación de la menor del entorno familiar no tendría por objetivo la salvaguarda de la integridad física de la misma al haberse producido ya la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales externos, es posible que al separar a la menor de sus padres estemos produciendo un perjuicio mayor más que un beneficio. Para evitar en cierta manera que esta situación se produzca, se debe tener muy en cuenta la opinión de la menor al tomar esta decisión.

Con el párrafo final se pretende proteger a aquellas menores de la unidad familiar que no hayan sufrido todavía la extirpación del clítoris y que puedan estar en riesgo.

---

**ENMIENDA NÚM. 24**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero séptimo

De modificación.

En el artículo 153, siendo acertado en principio, debe introducirse algún elemento corrector de acuerdo con la casuística que exponemos.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el precepto, una riña entre hermanos en el curso de la cual uno propina al otro un mero bofetón o empujón sin consecuencias, merecería la calificación de delito.

Nuevo ejemplo: ¿merece ser declarada autora de un delito una madre que, ante las continuas impertinencias y faltas de respeto de un hijo que con ella convive, le propina un simple cachete?

---

**ENMIENDA NÚM. 25**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero séptimo

De modificación.

Apostamos porque el artículo 153 constituya un título autónomo en el seno del Libro II del Código Penal que deberá hacer referencia al respeto personal como bien jurídico protegido en las relaciones de familia o asimiladas.

JUSTIFICACIÓN

La Fiscalía General del Estado en sucesivas memorias viene pidiendo un tratamiento separado de este tipo delictivo, con un bien jurídico a proteger también distinto.

---

**ENMIENDA NÚM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo primero undécimo

De modificación.

En el artículo 234, la expresión «realice cuatro veces», debe ser sustituida por: «haya realizado en cuatro ocasiones distintas».

JUSTIFICACIÓN

Similar a la enmienda al artículo 147-1.º

---

**ENMIENDA NÚM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo segundo

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo Segundo en sus tres apartados.

JUSTIFICACIÓN

Esta reforma penal en materia de extranjeros ilegales se acompaña de una reforma parcial de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en concreto de sus artículos 57, apartados 4 y 7, y artículo 62.1, a fin de coordinar la aplicación de la sanción administrativa de expulsión prevista en esta ley, con las normas de procedimiento penal cuando se encuentren abiertos procesos por delitos o faltas contra el extranjero sometido al expediente administrativo.

En este sentido, el artículo 57.7 posibilita la expulsión de los extranjeros procesados o inculpados en un procedimiento judicial por delito o falta sancionada con pena inferior a seis años o pena de distinta naturaleza, siempre que conste acreditado este hecho en el expediente administrativo de expulsión, lo que no se compadece con el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la CE.

Creemos, también, que el artículo 62.1 de la Ley, en la redacción propuesta, puede vulnerar el derecho fundamental a la libertad del artículo 17 del Texto Constitucional, al posibilitar el ingreso en un centro de internamiento del extranjero al que se le está tramitando el expediente sancionador, sin que haya recaído resolución de expulsión, si se ve privado de libertad y finalmente la resolución de expulsión no se produce.

El Gobierno del Estado nos dice que la reforma proyectada obedece a la necesidad de poner fin a la práctica de la comisión de delitos como forma de permanecer en España por parte de los extranjeros ilegales, argumentando demagógicamente que la regulación actual ha producido un efecto llamada a la delincuencia menor de los extranjeros ilegales con el fin de evitar la expulsión.

Entendemos que la ley proyectada, pese a su denominación, está construida con un claro discurso antimigración, propiciando, aún más, un ambiente de rechazo de unas personas que se han visto obligadas a salir de su país por razones de supervivencia, y que desempeñan aquellos empleos que no quieren los trabajadores españoles.

Es evidente, también, que ese Gobierno carece de memoria histórica, olvidando que España tampoco ha sido ajena a la emigración.

Estamos, claramente, ante una política que en lugar de avanzar hacia una mayor integración de los inmigrantes en nuestra sociedad, es claramente regresiva.

Los inmigrantes «sin papeles», carecen de la consideración de ciudadanos y de los derechos inherentes a tal condición, pero tienen que vivir, y para ello, salvo que se regularice su situación, únicamente tienen dos salidas, la marginación (delincuencia), o la explotación de personas que les ofrecen trabajo en condiciones de claro abuso.

La solución que propone la ley para resolver el problema, es expulsar a todos los ilegales, a los delincuentes y a los que simplemente están implicados en un procedimiento penal, olvidando también, los intereses de las víctimas, que tanto se reclama en las reformas legales emprendidas por ese Gobierno, y que la expulsión, en sí misma, no satisface.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136), a instancia del Diputado Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2003.—**Joan Saura Laporta,** Diputado.—**Guillerme Vázquez Vázquez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Saura Laporta**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De supresión.

Se elimina el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Debemos reclamar el compromiso político de no relacionar delincuencia con inmigración. Por ello, rechazamos la propuesta de automatismo de la expulsión de los inmigrantes irregulares que cometen un delito menor: penas inferiores a 6 años. En Catalunya comportaría deportar al menos el 50% de las 1.800 personas inmigrantes encarceladas.

---

**ENMIENDA NÚM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Saura Laporta**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De supresión.

Se elimina el apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Saura Laporta**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De supresión.

Se elimina el apartado 5.

JUSTIFICACIÓN

Es inaceptable que las personas con 4 o más faltas puedan ser castigadas como autoras de delito. En ningún caso es la solución para frenar la habitualidad y la reincidencia. Proponemos, en cambio, que se establezcan en las sentencias condenatorias medidas preventivas e integradoras adecuadas al perfil de cada delincuente habitual. Criticamos también el agravante de la reincidencia al agravar la pena del delito que se está juzgando basándose en hechos y condenas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Saura Laporta**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo

De supresión.

Se elimina el apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Saura Laporta**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo

De supresión.

Se elimina el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Saura Laporta**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo

De supresión.

Se elimina el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 2003.—**Begoña Lasagabaster Olazábal,** Diputada.—**Guillerme Vázquez Vázquez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto primero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley pretende modificar la circunstancia mixta de parentesco a fin de abarcar en la agravación —en los delitos contra las personas, en los que tiene este carácter— a los que hayan sido cónyuges o hayan estado ligados de forma estable por análoga relación de afectividad.

Se infiere que el fundamento de esta inclusión sería extender la intimidación de la pena a los comportamientos contra personas que no están incluidas en el actual artículo 23 porque la relación matrimonial o análoga pertenece al pasado. Es cierto que en esta situación, la de procesos de separación o ruptura de relaciones afectivas, se producen un importante número de agresiones a la mujer. Parece loable el intento de proteger a éstas en esos momentos en que la exacerbación emocional por la ruptura puede llevar al hombre a una exasperación de su comportamiento agresivo. Sin embargo, el mecanismo legal elegido para conseguir dicha protección no es el adecuado. Amenazar al posible agresor con una pena más grave no es el único ni el mejor método para proteger a la víctima. Medidas de protección, una adecuada comunicación entre los juzgados de familia y los juzgados penales y una razonable celeridad en la actuación de la administración de justicia, cuando haya habido agresiones durante la relación y se inicie un proceso de ruptura, serán mecanismos más realistas y eficaces.

El fundamento de la agravación por la relación de parentesco (artículo 23 Código Penal) se basa en la existencia de una relación afectiva entre el sujeto activo y la víctima, en la que además existen obligaciones recíprocas entre ambos, jurídicamente definidas en el caso del matrimonio y la filiación. Con base en esta *ratio legis* la jurisprudencia sobre el delito de parricidio fue evolucionando (véase Decisión del Pleno del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1994) hacia la negación de su aplicabilidad a los casos en que se hubiese roto completamente o de manera significativa el vínculo afectivo, desde luego cuando hubiese cesado la convivencia y se estuviese en trámites de separación aunque aún permaneciese subsistente el vínculo matrimonial.

El propio artículo 23 indica este fundamento de agravación al extender su alcance no sólo al matrimonio sino a análogas relaciones de afectividad. Por tanto, desde el punto de vista penal y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no existe fundamento para agravar las agresiones a la vida u otros bienes jurídicos personales cuando la relación ya no se caracteriza por la afectividad. Ya no se puede afirmar que el hecho sea más reprochable por la existencia de vínculos afectivos, dado que éstos han desaparecido.

No se rechaza que las conductas contra la vida o integridad física o moral de una mujer por parte de su antigua pareja merezcan un mayor reproche y que para su prevención general y especial sea necesaria una mayor energía punitiva que en otros supuestos. Sin embargo, una modificación legal de este calado, que altera la interpretación tradicional de la circunstancia mixta y el antiguo delito de parricidio reclama una mayor reflexión y debate. Los delitos contra las personas en el marco de una relación de pareja más o menos reciente, a cuya ruptura se resiste agresivamente el hombre, no pueden tratarse penalmente del mismo modo que los delitos en el seno de una relación en la que subsisten los vínculos afectivos y las obligaciones de cuidado y asistencia mutuas porque el fundamento es completamente distinto.

Por otro lado, hay que recordar que la circunstancia mixta también tiene carácter atenuante, en principio en los delitos patrimoniales. No parece admisible conceder una atenuación de por vida en virtud de relaciones afectivas concluidas.

En definitiva, se extiende la aplicabilidad de la circunstancia mixta en el tiempo a relaciones pasadas de una manera ilimitada, lo cual resulta inadmisible. En todo caso, se debiera corregir el ámbito de aplicación de la agravante con criterios materiales de aplicación que preservasen la coherencia del fundamento, o mejor la definición de una agravación distinta para dichos supuestos en el artículo 22.

---

**ENMIENDA NÚM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto segundo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende una modificación muy sustancial de las reglas de la individualización de la pena por la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes. En todo caso, buscando siempre el incremento de las penas. El Gobierno continúa con su simplista teoría del medicamento único; da lo mismo un resfriado que un brazo roto, amputación como receta única.

Por un lado, el propuesto artículo 66.4.º permitiría la aplicación de la pena superior en grado cuando concurran más de dos circunstancias agravantes. Ni en el Código penal de 1973 ni en el de 1995 la concurrencia de varias agravantes permitía superar el marco penal del delito cometido en virtud de elementos accidentales del hecho. No se explica en la Exposición de Motivos el fundamento ni la necesidad de esta modificación. No se entiende por qué la concurrencia de elementos accidentales ha de permitir superar el marco penal previsto para el delito de que se trate. Cuando el legislador ha querido la exasperación de la pena prevista para un delito, por ejemplo el homicidio, cuando concurran circunstancias que permitan valorarlo más negativamente, ha creado tipos autónomos, como el asesinato, o tipos cualificados.

Por otro lado, el propuesto artículo 66.5.º otorga una enorme trascendencia punitiva a la reincidencia. Es la llamada multirreincidencia, eliminada del Código penal con la reforma de 1983. La reincidencia será considerada como muy cualificada cuando el culpable hubiese sido ejecutoriamente condenado por tres delitos del mismo título y de la misma naturaleza, pudiendo tener como consecuencia la imposición de la pena superior en grado, teniendo en cuenta la magnitud de la pena impuesta y la gravedad del nuevo delito cometido.

Tradicionalmente la doctrina se muestra muy crítica con la adecuación de esta agravante de reincidencia a los principios de legalidad *(non bis in idem),* de proporcionalidad y de culpabilidad, fundamentalmente en cuanto se califica de una rechazable muestra de Derecho penal de autor. El Voto particular al Informe del CGPJ afirma que resulta constitucionalmente inadmisible. Al contrario de lo que sostiene el Informe del Consejo —para el cual la agravación de la pena más allá del límite de necesidad preventivo general no puede fundamentarse en la prevención especial de la peligrosidad, pero sí en la actitud rebelde al Derecho—, con acierto el Voto particular niega que la repetición de actos suponga un mayor desvalor de injusto o de culpabilidad del hecho que se quiere agravar. Si a través del agravamiento de la pena por el hecho realizado se quiere sancionar la actitud rebelde al Derecho, se están criminalizando formas de pensamiento, lo cual es contrario al principio constitucional de culpabilidad, de responsabilidad por el hecho.

En la STC 150/1991 éste afirmaba que «el juicio de proporcionalidad de la pena prevista... es competencia del legislador... siempre y cuando no exista una desproporción de tal entidad que vulnere el principio del Estado de Derecho, el valor de la justicia... lo que no cabe extraer, en todo caso y necesariamente, de la apreciación de la circunstancia de reincidencia, ya que ésta ha de ser tenida en cuenta por los Tribunales únicamente dentro de unos límites fijados por cada tipo penal concreto y su respectiva sanción». De la jurisprudencia constitucional puede deducirse que la agravante muy cualificada que se quiere introducir es inconstitucional porque la sanción de un hecho supera el marco que le es propio en función de consideraciones sobre la personalidad del sujeto.

El Gobierno, en ésta y otras de las propuestas de modificación del Código penal, muestra su talante autoritario. El Gobierno sigue con su obsesión con la delincuencia callejera, la actividad ilícita de las personas excluidas socialmente, la menuda delincuencia de bagatela, y encima nos la presenta como delincuencia profesional, como si vivir excluido, privado de los derechos al trabajo, al acceso a la cultura, a la participación social, a la vivienda, etcétera. fuese una opción profesional libre y voluntariamente elegida, como si fuese una proyecto de vida. Resulta insultante.

La reforma nos conduce al estado policial, a la más dura represión, al encarcelamiento de la sociedad dentro y fuera de los muros. Se nos ofrecen respuestas simplificadoras frente a problemas sociales complejos; se nos propone profundizar en la vía represiva: más policía, más detenidos, más encarcelados, frente a posibles actuaciones sobre las condiciones que relacionan marginación e infracción de la ley penal.

El rechazo a la multirreincidencia no significa que la sociedad no esté protegida, puesto que los hechos delictivos que se realicen ya se sancionan, y con la mitad superior de la pena prevista para el delito cuando exista reincidencia.

Es evidente el carácter de Derecho penal de autor de estas reformas. Se busca excluir físicamente de la sociedad a personas ya excluidas de los bienes sociales, en lugar de adoptar medidas de política social tendentes a acabar con la marginación y la delincuencia asociada. En la medida en que los hechos que se realicen no tengan la suficiente gravedad para merecer una pena de prisión, el Gobierno quiere basar el encarcelamiento en una peligrosidad que se aprecia sobre la base de hechos pasados. Al igual que se argumentaba respecto a la reforma de la prisión preventiva, los antecedentes por delitos pasados no son en sí síntoma de peligrosidad. La agravante de reincidencia significa castigar a alguien por lo que ha sido.

La reincidencia refleja el fracaso de la pena impuesta anteriormente. La solución del Gobierno es aumentar la dosis de una medicina que ha fracasado en lugar de ir a los factores reales de la reincidencia y actuar sobre ellos.

En conclusión, no sólo es una medida nefasta desde un punto de vista de política criminal eficaz,

sino que es una modificación inconstitucional por vulnerar el principio constitucional de proporcionalidad según la doctrina establecida por la STC 150/1991.

---

**ENMIENDA NÚM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto tercero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se da una vuelta de tuerca más a la política criminal anti-inmigración. Ahora la expulsión es obligatoria.

El Gobierno hace de nuevo patente su desconfianza en los criterios que están empleando los jueces y tribunales en la aplicación del actual artículo 89.

Con la expulsión como sustitución del cumplimiento de la pena el Gobierno renuncia a la finalidad de la pena que él mismo pregona: la retribución. El Gobierno renuncia a castigar la comisión de un ilícito penal a cambio de librarse de un extranjero; el Gobierno promueve la impunidad. Lo que es más grave, se renuncia también a la reeducación y a la reinserción, la pena no cumple función alguna, por eso se renuncia a ejecutarla a cambio de expulsarle.

Además, debe notarse que, principalmente al convertida en obligatoria, el legislador transforma la expulsión en una auténtica pena —no prevista en el catálogo del artículo 33—, no como un sustitutivo que busque favorecer la inserción social; pena que castiga el hecho de no ser residente legalmente y cometer un delito, cualquiera. En la medida en que se castiga cualquier delito con la misma pena de expulsión, independientemente de la gravedad del hecho y otras circunstancias del autor, se puede afirmar que es contraria al principio constitucional de proporcionalidad. Dicha doctrina se establecía por el Tribunal Constitucional en la sentencia sobre la Mesa nacional de Herri Batasuna, al afirmar que la aplicación del delito de colaboración con banda armada resultaba inconstitucional por no permitir una individualización de la pena en coherencia con la entidad del hecho de colaboración realizado.

---

**ENMIENDA NÚM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto cuarto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Similar al número anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto quinto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta se enmarca en la pretensión de aumentar la punición de la habitualidad en relación con determinados delitos (también hurto, 234, y hurto de uso de vehículos, artículo 244).

Se busca el mismo efecto que con la agravante cualificada de reincidencia. La intención es la expulsión física de la sociedad de determinadas personas, por lo que cabe reproducir las consideraciones realizadas anteriormente respecto a su carácter de Derecho penal de autor.

Como afirma el propio CGPJ, cuando se trata de ataques a bienes personalísimos de personas diferentes, no es posible fundamentar la mayor necesidad de pena para el autor de cuatro faltas del artículo 617, fuera del supuesto en que concurra la unidad del sujeto pasivo.

Además del agravamiento de la respuesta penal, supone una transmutación de la naturaleza de la infracción de falta a delito por ser la cuarta, con las repercusiones procesales que ello tiene (órgano enjuiciador, perseguibilidad de oficio, aplicación de prisión preventiva...).

Debe tenerse en cuenta que las faltas prescriben a los seis meses, por lo que se podría estar concediendo relevancia penal a una infracción respecto a la cual se ha extinguido la posibilidad de exigir responsabilidad penal

por el transcurso del tiempo. El plazo de un año establecido en este artículo 147, y en el 234 y 244, es incoherente con el plazo del artículo 131.2 Código Penal.

Se trata de una importación suave de la doctrina de los *three strikes* estadounidense, según la cual el tercer delito lleva aparejada una pena de cadena perpetua. La propuesta del Gobierno español responde a la misma ratio, la sanción de un hecho por encima de la gravedad del mismo en virtud de la reiteración, como expresión de una supuesta peligrosidad, apreciada con base en hechos pasados, y una actitud voluntariamente rebelde al Derecho. En el trasfondo están las nefastas políticas de ley y orden y de tolerancia cero.

Asimismo, se puede estimar contrario al principio *non bis in idem* —principio constitucional derivado del artículo 25.1 según jurisprudencia constitucional—, cuya infracción comporta la tacha de inconstitucionalidad por vulneración del principio de legalidad. Cada uno de los hechos ya tiene prevista una sanción por su propia gravedad. Al otorgar una eficacia sancionadora a la repetición se está produciendo un doble efecto sancionador por un hecho que ya tiene un marco sancionador propio, con lo que se produce un sacrificio excesivo y desproporcionado de la libertad de una persona, con infracción de los derechos fundamentales de los artículos 17 y 25 de la constitución.

Ya se sancionan suficientemente estas conductas en el Código Penal. No sólo se considera innecesario agravar la penalidad sino contraproducente. Aún más, se considera desde un punto de vista político-criminal (principios de culpabilidad, proporcionalidad, prohibición del exceso) como indeseable, pudiendo eventualmente afirmarse su inconstitucionalidad por oposición al artículo 25.1 CE.

---

**ENMIENDA NÚM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto sexto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se crea un delito específico de ablación del clítoris, con la misma pena que la forma en que se castiga cualquier delito de lesiones graves del 149 Código Penal. Cumple una función meramente simbólica sin ninguna eficacia práctica, puesto que el delito ya está castigado y con la misma pena.

Por otro lado, con el texto del proyecto no se salvan los problemas de competencia de las mutilaciones realizadas en el extranjero (ver artículo 23 LPOJ), ya que seguirá sin ser aplicable salvo que el autor/a del delito tuviera nacionalidad española.

---

**ENMIENDA NÚM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto séptimo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La presente disposición supone convertir la falta de lesiones o maltrato de obra del actual artículo 617.2 (castigado con arresto de 3 a 6 fines de semana o multa) en un delito de lesiones o maltrato de obra (castigado con pena de prisión de 3 a 6 meses o trabajos en beneficio de la comunidad y privación del derecho a tenencia de armas).

La misma conducta, cuando no se trate de las personas con las que exista una determinada relación (propuesta de artículo 173.2), seguirá siendo falta.

Significa convertir una falta en delito, con lo que ello conlleva de perseguibilidad de oficio, competencia objetiva, medidas cautelares, consecuencias todas ellas que hemos de valorar positivamente desde la necesaria protección de la víctima, pero al mismo tiempo debiera producirse una adaptación de la pena a la gravedad del hecho y lo que es más importante incidir en otro tipo de penas más acordes con la realidad que subyace en este tipo de delitos.

En combinación con las reglas sobre las penas, la aplicación automática del alejamiento y la suspensión de visitas, hasta 10 años, prevista en otro de los proyectos de ley, la dureza punitiva resultante es alta, lo cual es sabido no garantiza la disuasión, sobre todo en estos delitos, e incluso puede producir reticencias a denunciar corriendo el riesgo de cerrar el paso a soluciones reales.

Además se excluye que sea el juez quien decida en función de las circunstancias, lo cual resulta negativo dado que sería lo más adecuado en delitos de tanta complejidad personal en la práctica.

En un ámbito como el de la violencia doméstica, tan sensible y criminológicamente específico y complejo, no es admisible una reiteración de reformas desordenadas como las que lleva promoviendo el Gobierno en

materia de violencia doméstica, y aún se anuncian más como la orden de protección. Sería necesaria, una ley específica que abarcase todas las dimensiones del problema (penal, procesal, administrativa, civil, asistencial, educativa, etcétera) o cuando menos una visión de conjunto.

---

**ENMIENDA NÚM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto octavo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se reubica sistemáticamente el actual artículo 153 Código Penal, trasladándose del ámbito de los delitos contra la salud a los delitos contra la integridad moral, lo cual debe valorarse positivamente. Ya apreciaba la doctrina penal que la violencia psíquica o física habitual supone, no sólo una agresión a la salud o la integridad física de la víctima, en cuyo caso las lesiones ya se sancionan aisladamente, sino que afecta en gran medida a su dignidad, a su autoestima, a su integridad moral, por la humillación que supone la agresión física y psíquica en una situación de sumisión constante y desigualdad de poder.

También puede considerarse positiva la extensión a relaciones de subordinación que van más allá del ámbito familiar, como la custodia o guarda en centros públicos o privados —con alguna duda, en la medida en que supone una alteración sustancial sin la necesaria reflexión que garantice la coherencia con otras disposiciones del Código—. Esto no es sino un síntoma de la deficiente técnica con la que se está aprobando un Código nuevo sin que lo parezca y sin los correlativos estudios de una modificación legal de tal magnitud. En este sentido cabe plantearse si el artículo 173 será el único delito en el que dichas relaciones de subordinación reciban un tratamiento específico, con lo que se producirán distorsiones por la imposibilidad de tomar en consideración esa relación como agravante o base de la habitualidad en otros delitos.

No obstante la valoración positiva, de forma congruente con lo dicho respecto a la propuesta de modificación del artículo 23 Código Penal ha de rechazarse la extensión a relaciones maritales o análogas pasadas y terminadas, en la medida en que ni existe relación de afectividad que justifique un tratamiento diferente respecto a las agresiones a extraños, ni existe una relación de subordinación como parece ser la ratio de la incriminación de la habitualidad en este precepto.

Como se decía anteriormente, posiblemente sea necesaria la sanción agravada de la violencia física o psíquica habitual durante procesos de ruptura de una relación de pareja, siempre que dicha violencia esté relacionada con el vínculo desaparecido o precisamente con el fin de evitar su ruptura, pero técnicamente no es lo más correcto darle el mismo tratamiento que a la violencia en el seno de un vínculo afectivo existente y con obligaciones legales subsistentes entre las partes.

En todo caso, como también se insistía con anterioridad, el tratamiento jurídico y social del grave problema de la violencia intrafamiliar es cuestión a abordar de manera única y coherente, no mediante una profusión de normativa dispersa y poco reflexionada.

---

**ENMIENDA NÚM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto décimo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se reproducen las argumentaciones ya realizadas respecto a la exasperación de la pena en supuestos de reiteración delictiva, en cuanto se considera desproporcionado, contrario a los principios de legalidad y culpabilidad la sanción de un hecho por encima de la gravedad objetiva del desvalor de acción y desvalor de resultado del mismo. La sanción de un hecho por encima del marco penal establecido en función de su gravedad objetiva constituye una inadmisible muestra de derecho penal de autor, tanto si se considera que el fundamento se halla en la peligrosidad del sujeto como si se emplaza en la mayor reprochabilidad de una supuesta actitud rebelde al Derecho.

Además, en los delitos patrimoniales ya existen las reglas del delito continuado (artículo 74 Código Penal), que permite la exasperación de la pena cuando en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión se realicen varios delitos. En los delitos patrimoniales, en coherencia con el desvalor de resultado, la pena se establece en relación con el perjuicio total causado. Con la reforma se viene a extender la operatividad del delito conti-

nuado a supuestos en los que no existe relación entre los hechos y además no en función del montante —aunque también se tenga en cuenta el límite entre delito y falta— sino de la mera repetición, por lo que se ve nítidamente que su ratio es una expresión de Derecho penal de autor.

---

**ENMIENDA NÚM. 43**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto undécimo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Ídem artículo anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero, punto decimotercero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el 318 bis, introducido en el Código Penal en el 2000, para aumentar enormemente la pena.

En el tipo básico de favorecimiento del tráfico ilegal de personas se incrementan las penas desde 6 meses a 3 años hasta de 4 años a 8 años. No hay justificación alguna para semejante cambio de penalidad, máxime si tenemos en cuenta que sólo hace tres años que se introdujo. Las penas resultantes, de 8 a 12 años si el culpable perteneciere a una organización incluso de carácter transitorio —lo cual será el supuesto habitual— son equiparables a las del homicidio.

El fracaso cantado del 318 bis lleva a incidir en el error de que se frena la inmigración ilegal con agravamiento de penas. Es más que dudoso que busque proteger a los inmigrantes, la idea es coadyuvar a la política de inmigración cero. El delito es independiente del peligro para la vida o salud de las personas que entran en España, ni se relaciona con las condiciones en que se produzca; lo que se protege es el interés del Estado en restringir la actividad migratoria. Este bien jurídico no justifica una penalidad tan increíblemente elevada. El intento de hacer calar en la sociedad el mensaje de que se busca proteger a los extranjeros frente a la inhumana actividad de las mafias, reforzado con las hirientes imágenes de personas transportadas peor que animales, con enorme riesgo para sus vidas, es pura propaganda demagógica. La protección de la vida, la integridad física y la dignidad de las personas que se ven obligadas a migrar no aparece por ningún lado en los tipos penales propuestos por el Gobierno.

Lo correcto sería establecer un tipo básico que castigue la colaboración a la inmigración ilegal con una pena mucho menor y definir los tipos agravados en relación con las condiciones en que dicha conducta se realice, en función del peligro para la vida o integridad física de las personas que se derive de la forma de llevar a cabo el transporte.

Además, la extensión del tipo es amplísima al configurarse como delito de peligro abstracto y al equipararse cualquier forma de participación con la autoría, por lo que la penalidad es completamente desproporcionada con el bien jurídico protegido y el desvalor de acción de la conducta al castigarse igual la autoría que cualquier clase de complicidad. Por ello se incluye una cláusula atenuante de contornos imprecisos en el número 6; indeterminación que puede dar lugar a aplicaciones arbitradas por los jueces y tribunales ante la falta de criterios definidos.

Si bien es cierto que la UE exige la sanción penal de estas conductas, no se exige en las declaraciones europeas una penalidad tan bárbara.

---

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Carlos Aymerich Cano, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2003.—**Carlos Aymerich Cano,** Diputado.—**Guillerme Vázquez Vázquez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se sustituye el texto del primer párrafo del número 3.º del apartado IV de la Exposición de Motivos:

«La aparición de las mutilaciones genitales femeninas, prácticas con elementos contrarios al ordenamiento jurídico español y a los derechos humanos que están presentes en algunos grupos de población inmigrante residente en el Estado español. Así, como novedad igualmente reseñable se tipifica dentro del Código Penal de forma específica el delito la extirpación total o parcial del clítoris o de cualquier otra parte de los genitales externos femeninos. Y ello porque la extirpación total o parcial del clítoris o cualquier otra parte de los genitales externos femeninos es una práctica que debe...» (continúa igual hasta el final del párrafo).

JUSTIFICACIÓN

Las mutilaciones genitales femeninas es un concepto amplio, que en algunas de sus manifestaciones ya debe considerarse castigado por el Código Penal. Lo que interesa con esta reforma del Código Penal es referirse concretamente a la extirpación total o parcial del clítoris o de otros órganos genitales externos.

También hay que resaltar que la aparición de nuevas formas delictivas no surgen de la integración social, sino al contrario, es precisamente la falta de integración (en muchos casos porque no se ponen en marcha medidas para ello) la que provoca que esas prácticas pervivan en algunos colectivos reducidos de población inmigrante.

---

**ENMIENDA NÚM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se sustituye el texto del segundo párrafo del número 3º del apartado IV de la Exposición de Motivos:

«En la actual reforma se modifica el artículo 149 del Código Penal, mencionando expresamente en su apartado 2 la extirpación del clítoris o de cualquier otra parte de los genitales externos femeninos, como una conducta encuadrable entre las lesiones de dicho artículo, castigadas con prisión de seis a doce años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la exposición de motivos

De modificación.

En el tercer párrafo del número 3.º del apartado IV de la Exposición de Motivos se sustituye la expresión: «... se aplicará la pena de inhabilitación especial...», por: «se pueda aplicar la pena de inhabilitación especial...».

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de la medida de inhabilitación especial puede suponer una doble victimización del menor, una vez que el daño causado por la extirpación de órganos genitales ya se ha efectuado. En todo caso, debe dejarse margen de actuación al Juez o Tribunal para aplicar esa medida en atención a la situación concreta de cada caso, y no establecerse de forma imperativa generalizada.

---

**ENMIENDA NÚM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero 2.º

De supresión.

Se suprimen los ordinales 4.º y 5º. de la nueva redacción dada al artículo 66.1 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

La previsión de sobrepasar el marco típico de la pena en los supuestos de multirreincidencia afecta al principio de culpabilidad, y en ningún caso puede ser admisible prever legalmente la posibilidad de castigar un hecho con una pena superior a la prevista en el Código Penal.

---

**ENMIENDA NÚM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero 3.º

De modificación.

El apartado 1 de la nueva redacción propuesta al artículo 89 del Código Penal queda redactado como sigue:

«1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España podrán ser sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español de forma motivada, previa audiencia del condenado y del Ministerio Fiscal.

Igualmente, los Jueces o Tribunales, oídos el reo y el Ministerio Fiscal, podrán acordar de forma motivada en sentencia la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, en el caso de que se acceda al tercer grado penitenciario o una vez que se entiendan cumplidas las tres cuartas partes de la condena...» (el resto continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de medidas sustitutivas de seguridad deben ser ejecutadas por los Jueces, atendiendo a las circunstancias que rodeen cada supuesto. Pretender que sean obligatorio en todos los casos acompañar, las sentencias condenatorias con medidas de expulsión afectará al principio de proporcionalidad de las penas, pues a un condenado que sea extranjero por un delito menor se le aplicarán las mismas medidas que a quien cometa por delitos más graves.

Por otra parte, también se vulnera el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de origen, al imponer como regla general la pena de expulsión a todos aquellos extranjeros no residentes legales condenados a penas privativas de libertad de hasta seis años, es decir, al prever para este colectivo una pena específica distinta de aplicación genérica.

---

**ENMIENDA NÚM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero 3.º

De modificación.

En el apartado 2 de la nueva redacción propuesta al artículo 89 del Código Penal se sustituye la expresión: «... en un plazo de diez años...», por: «... en un plazo inferior a tres años...».

JUSTIFICACIÓN

El plazo para permitir la entrada de nuevo a extranjeros condenados (aunque sea por delitos menores) es excesivo, contribuye más a estigmatizarlos que a facilitar su resocialización. Se aplica aquí con toda su fuerza la doctrina de «tolerancia cero», que ha dado escasos resultados positivos allí donde se ha puesto en práctica, y contribuyó a incrementar aún más la marginalidad y la delincuencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero 3.º

De supresión.

En el apartado 3 de la nueva redacción propuesta al artículo 89 del Código Penal se suprime la expresión:

«... empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, pues la aplicación de este inciso significará ampliar aún más el plazo de prohibición de entrada.

---

**ENMIENDA NÚM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero 4.º

De modificación.

El apartado 1 de la nueva redacción propuesta al artículo 108 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Si el sujeto fuere extranjero no residente legalmente en España, el Juez o Tribunal podrá acordar de forma motivada en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio español como sustitutiva de las medidas de seguridad aplicables...» (el resto continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 53**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero 4.º

De modificación.

En el apartado 2 de la nueva redacción propuesta al artículo 108 del Código Penal se sustituye la expresión: «... en un plazo de diez años...», por: «... en un plazo inferior a tres años...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 54**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero 4.º

De supresión.

En el apartado 3 de la nueva redacción propuesta al artículo 108 del Código Penal se suprime la expresión:

«... empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 55**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero 6.º

De modificación.

El apartado 2 de la nueva redacción propuesta al artículo 149 del Código Penal queda redactado como sigue:

«2. El que causare a una mujer, cualquiera que fuere su edad, la extirpación total o parcial del clítoris o de cualquier otra parte de los órganos genitales externos será castigado con la pena de prisión de seis a doce años.

Si la víctima fuere menor o incapaz, el Juez o Tribunal oído el Ministerio Fiscal y en atención al interés del menor o incapaz, podrá aplicar la pena de inhabilitación especial a uno o ambos progenitores, según el caso, para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a diez años.

La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento podrá extenderse por parte del Juez o Tribunal a los demás menores o incapacitados familiares de la víctima, si lo estima adecuado para la protección y el interés de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las enmiendas ya planteadas a la exposición de motivos.

---

**ENMIENDA NÚM. 56**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero 10.º

De supresión.

Se suprime el párrafo añadido al artículo 234 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

El CGPJ ha criticado parcialmente la introducción de la posibilidad de castigar con penas de delito un hecho o conductas calificados como falta por el hecho de reincidir en varias ocasiones. El BNG se opone frontalmente, pues en muchos casos se condenará por delitos en base a acciones denunciadas y no a sentencias firmes y ejecutivas, ya que no van a enjuiciarse en un mismo acto los cuatro o más hechos cometidos. Existe además el inconveniente de la inexistencia de un registro de penados por faltas.

---

**ENMIENDA NÚM. 57**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero 11.º

De supresión.

Se suprime el párrafo añadido al artículo 244 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 58**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo 2.º

De supresión.

Se suprime este apartado, que da nueva redacción al artículo 57.7 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación que se propone de la LO 4/2000, se criminaliza injustificadamente a todos los extranjeros que no residan legalmente, al permitir que durante que por el mero de hecho de ser procesados puedan ser expulsados, y se cuestiona su presunción de inocencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Carlos Aymerich Cano**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo

De adición.

Se añaden dos nuevos apartados, que quedan redactados como sigue:

«Cuarto. El apartado 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, queda redactado en los siguientes términos:

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los extranjeros que soliciten acogerse al derecho de asilo en el momento de su entrada en España, cuya concesión se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

Asimismo, tampoco será de aplicación a los hijos o hijas, y nietos o nietas de españoles de origen, que únicamente deberán hallarse provistos para su entrada en el Estado español del pasaporte o documento que acredite su identidad y filiación.»

Quinto. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000:

3. Los hijos o hijas, y nietos o nietas de españoles de origen tendrán derecho a residencia permanente de forma automática, sin necesidad de acreditar períodos de residencia temporal.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la intención manifestada en la exposición de motivos, de proponer medidas que mejoren la integración social de los extranjeros en el Estado español, debe abordarse la difícil y precaria situación de los hijos/as de españoles respecto a su entrada en territorio del Estado español.

La redacción vigente del 22.2,f) del Código Civil no ha mejorado la situación de muchos hijos/as o nietos/as de españoles de origen para el acceso a la nacionalidad, que no hayan podido optar a la misma por la legislación anterior que ahora se modifica, pues tendrán obligación de residir legalmente en España durante un año. Esto significa que deberán entrar en el Estado español siguiendo los trámites de la Ley Orgánica 4/2000, es decir, con la nueva regulación se da un tratamiento de extranjeros» a los efectos de entrada en el Estado español a los hijos/as y nietos/as de españoles de origen.

Debería existir una distinción en el régimen jurídico otorgado a los hijos/as y nietos/as de españoles de origen, pues es evidente que los vínculos familiares y culturales que mantienen con el Estado español deben constituir razones suficientes para que la Ley de extranjería contemple excepciones en los requisitos de entrada y residencia permanente en el mismo de este colectivo de hijos/as y nietos/as de emigrantes.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Joan Puigcercós Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2003.—**Joan Puigcercós i Boixassa,** Diputado.—**Guillerme Vázquez Vázquez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al Título del Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone el siguiente título:

«Orgánica de modificación del Código Penal, de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y del Código Civil».

JUSTIFICACIÓN

Constituye un sarcasmo denominar «de medidas de integración social de los extranjeros» un proyecto de ley de contenido básicamente represivo, destinado a hacer frente, mediante medidas penales simbólicas, al tráfico de personas, una manifestación preocupante pero secundaria del problema de la inmigración, o a favorecer la expulsión sistemática y fulminante de ciudadanos extranjeros en situación irregular por el mero hecho de verse incursos en un proceso penal. El nuevo título que se propone, mucho más neutro y aséptico, evita esta instrumentalización propagandística.

---

**ENMIENDA NÚM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 66.1.4.ª del Código Penal, contenido en el artículo primero, apartado segundo del Proyecto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las circunstancias agravantes son elementos accidentales y secundarios del delito, de manera que resulta desmesurado que tales circunstancias determinen la superación de la pena ordinaria correspondiente al delito cometido. Esta falta de proporcionalidad está acentuada por el sistema de determinación de la pena establecido en el Código Penal, ya que la pena superior en grado se fija a partir de la cifra máxima señalada por la Ley para el delito de que se trate. Por lo demás, la extensión de las penas previstas en el Código para cada figura delictiva suele ser bastante amplia, de manera que la pena finalmente impuesta puede ajustarse a la gravedad de cada hecho en concreto sin necesidad de exasperaciones punitivas como la propuesta en el proyecto de ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 66.1.5.ª del Código Penal, contenido en el artículo primero, apartado segundo del Proyecto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La respuesta a la multirreincidencia no se halla en una pena desmedida pero de imposición improbable, sino en la certeza de una sanción mesurada. Ello es posible con la regulación vigente en la actualidad sim-

plemente con una actuación ágil y eficiente de las fuerzas policiales y de la Administración de Justicia, que evite grandes lapsos entre la comisión de delitos y su efectiva condena, y con una organización y mantenimiento eficaz del Registro Central de Penados y Rebeldes. En realidad, la propuesta del proyecto, además de evidenciar la ideología inocuizadora que impregna la política-criminal oficial, denota la desconfianza del Gobierno en sus propias medidas para agilizar los procedimientos penales que acaban de entrar en vigor.

---

**ENMIENDA NÚM. 63**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 89.1, 2 y 3 del Código Penal, contenido en el artículo primero, apartado tercero del Proyecto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 89 del Código Penal ofrece un tratamiento más adecuado de la expulsión de extranjeros condenados a penas de prisión inferiores a seis años. La expulsión casi automática prevista en el proyecto puede provocar, paradójicamente, ámbitos de impunidad para cierto tipo de delincuentes, así como reacciones poco adecuadas a la situación especial de algunas personas ya arraigadas en nuestra sociedad. Por otra parte, la instauración de un plazo de prohibición de regreso único de diez años no se ajusta a la distinta gravedad de los delitos que pueden motivar la expulsión.

---

**ENMIENDA NÚM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 108 del Código Penal, contenido en el artículo primero, apartado cuarto del Proyecto.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por motivos idénticos a los expresados en la enmienda al artículo 89.

---

**ENMIENDA NÚM. 65**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 147.1 y 2 del Código Penal, contenido en el artículo primero, apartado quinto del Proyecto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los motivos coinciden básicamente con los expuestos en la enmienda al artículo 66.1 5.ª Por lo demás, si se trata de la acumulación de faltas que todavía no han sido objeto de enjuiciamiento, el precepto que se propone en el proyecto podría ser casi inoperante si se tiene en cuenta, por un lado, que, teóricamente, las faltas se juzgarán tras las últimas reformas con gran celeridad y, por otro, que el plazo de prescripción de las faltas es de seis meses. Si, por el contrario, se pretende que se tengan en cuenta faltas previas ya sentenciadas, con este precepto se inicia una peligrosa senda hacia el «derecho penal de autor».

---

**ENMIENDA NÚM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 244.1 párrafo segundo del Código Penal, contenido en el artículo primero, apartado undécimo del Proyecto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por motivos idénticos a los expresados en la enmienda al artículo 147.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2003.—**Luis Carlos Rejón Gieb,** Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al Título del Proyecto de Ley

De modificación.

Sustituir por el título siguiente:

«Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia de género, tráfico ilegal de personas y otras figuras delictivas.»

MOTIVACIÓN

El título del proyecto de Ley no se corresponde con los contenidos ni con la finalidad de la Ley, en materia de integración social de los extranjeros, a menos que el Gobierno entienda que la expulsión y el tratamiento penal de los mismos son las únicas políticas de integración social posibles. En todo caso, su inclusión, sólo como enunciado, en un bloque de medidas de seguridad ciudadana y violencia doméstica supone una vinculación malintencionada, indeseable y que no corresponde a la realidad, entre inmigración e inseguridad ciudadana o entre extranjero y delincuencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

A la exposición de motivos apartado IV, párrafo primero

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Ante la gravedad y la dimensión que está adquiriendo el tráfico ilegal de personas y otras figuras delictivas contra la población extranjera radicada en España, según nuestro ordenamiento jurídico, se hace necesario abordar determinadas reformas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la modificación del título del proyecto, para clarificar el contenido real de las reformas que se proponen, ya que la introducción a este punto IV trata de confundir la integración social de los extranjeros con medidas exclusivamente punitivas y de tratamiento policial.

---

**ENMIENDA NÚM. 69**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

A la exposición de motivos, apartado IV punto 1.º

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas que proponemos al articulado del proyecto de Ley suprimimos este punto, en el que se justifican las modificaciones a los artículo 89 y 108 del Código Penal, por los siguientes motivos:

1. La sustitución por la expulsión y la prohibición de entrada de medidas de seguridad y penas privativas de libertad de hasta 6 años, para extranjeros en situación irregular, discrimina las consecuencias jurídicas para un mismo hecho delictivo, dependiendo de que el autor sea español o extranjero. Mientras el primero podrá beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, al extranjero se le niega este beneficio y se le añade un plus de doble castigo como es la expulsión y la prohibición de entrada.

2. La sanción sustitutoria de expulsión para el extranjero vulnera el mandato constitucional previsto para las penas privativas de libertad que, según el artículo 25.2 de la Constitución, deben ir orientadas a la reeducación y la reinserción social del sujeto, lo que se imposibilita si se aplica la expulsión. Esto mismo ocurre en lo que se refiere al acceso al tercer grado penitenciario, a la libertad condicional y a la suspensión de condena.

3. Dicha sustitución de la pena por expulsión vulnera el principio del derecho penal y del derecho sancionador, de «nom bis in idem», según el cual no se podrá castigar dos veces por un mismo hecho. En este caso, el sujeto es sancionado penalmente (pena o medida de seguridad) y administrativamente (expulsión y prohibición de entrada). Adicionalmente, se introduce el archi-

vo de oficio de las solicitudes de autorización de residencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

A la exposición de motivos, apartado IV punto 2.º, cuarto párrafo (final)

De supresión.

Suprimir el inciso siguiente: «... destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que proponemos al artículo primero, apartado decimotercero, punto 1.º

---

**ENMIENDA NÚM. 71**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

A la exposición de motivos, apartado IV punto 4.º

De supresión.

MOTIVACIÓN

A pesar de que nos parece una medida positiva, creemos que no es este el marco adecuado para la pretendida reforma, sino que debiera contemplarse en una modificación específica del Código Civil, en la que también se aborden otras necesidades y realidades de los extranjeros asentados en España.

---

**ENMIENDA NÚM. 72**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

A la exposición de motivos, apartado IV punto 5.º

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión que proponemos del artículo segundo del Proyecto de Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

A la exposición de motivos, párrafo IV, punto 3.º, primer párrafo

De modificación.

Sustituir la frase: «la aparición de nuevas formas delictivas surgidas de la integración social de los extranjeros en España» por «La aparición de las mutilaciones genitales femeninas, prácticas con elementos contrarios al ordenamiento jurídico español y a los derechos humanos que están presentes en algunos grupos de población extranjera residente en nuestro país.»

MOTIVACIÓN

Es tendencioso e inexacto que determinadas prácticas delictivas, según nuestro ordenamiento jurídico, surjan o sean consecuencia de la «integración social de los extranjeros en España». Antes al contrario, hay que tener en cuenta que la integración real debe ser abordada como un elemento que puede facilitar el abandono de los aspectos nocivos de las mutilaciones genitales femeninas, en vez de como el elemento que determina la aparición de nuevas formas delictivas, ya que en muchos casos es precisamente la falta de integración social uno de los factores que determina que algunos grupos de población sigan manteniendo ciertas prácticas que son legales o toleradas en sus países de origen.

Por otra parte, la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier parte de los genitales femeninos externos ya es punible conforme al artículo 149 del Código Penal, con lo cual no estaríamos realmente ante una nueva forma delictiva. Al mismo tiempo, considerando que la reforma va encaminada específicamente a contemplar los aspectos punibles de la mutilación genital femenina de forma expresa en el artículo 149 del Código Penal, es conveniente hacer una referencia concreta a la misma, en vez de utilizar un término más amplio y genérico.

---

**ENMIENDA NÚM. 74**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

A la exposición de motivos, párrafo IV, punto 3.º, segundo y tercer párrafo

De modificación.

Párrafo segundo: «Se tipifica de forma específica la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales femeninos externos dentro del Código Penal» (en vez de: «... se tipifica el delito de mutilación genital o ablación») «Y ello porque la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales femeninos externos es una práctica...» (en vez de: «Y ello porque la mutilación genital de las mujeres es una práctica...).

Párrafo tercero: «En la actual reforma se modifica el artículo 149 del Código Penal, mencionando expresamente en su nuevo apartado 2 la extirpación del clítoris y/o cualquier otra parte de los órganos genitales externos, como una conducta encuadrable entre las lesiones de dicho artículo, castigadas con prisión de seis a doce años.» (en vez de: «a la mutilación genital»).

MOTIVACIÓN

Mutilaciones genitales femeninas es el nombre que se da en nuestro país a unas prácticas o ritos desarrollados en tres fases diferentes marcadas en el tiempo, la segunda de las cuales consiste en la extirpación total o parcial del clítoris y/o los órganos genitales externos. Mutilaciones genitales femeninas es por tanto un concepto amplio mientras que la punibilidad a la que hacemos referencia en este texto sólo puede ir referida a la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales femeninos externos, único acto que constituye una lesión y causa la inutilidad de un órgano o miembro principal de las mujeres conforme al artículo 149 del Código Penal.

---

**ENMIENDA NÚM. 75**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

A la exposición de motivos, párrafo IV número 3, último párrafo

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto, desde: «En la mayoría de las ocasiones, ...», hasta: «... y proteger a la niña de futuras agresiones o vejaciones.»

MOTIVACIÓN

Una vez que la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los órganos genitales externos se ha producido, no hay marcha atrás, exceptuando la reconstrucción de los órganos dañados, por lo que no puede considerarse que la inhabilitación especial sea una medida que sirva para combatir y proteger a la niña de futuras agresiones o vejaciones. La medida supondría una doble victimización de la persona menor.

---

**ENMIENDA NÚM. 76**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Segundo 4.ª y 5.ª

De supresión.

MOTIVACIÓN

Es una nueva valoración de las agravantes y además permite aplicar la pena superior en grado, es decir salirse del tipo penal para irse al grado superior.

---

**ENMIENDA NÚM. 77**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, apartados tercero y cuarto

De supresión.

MOTIVACIÓN

La misma que se argumenta en nuestra enmienda al punto 1.º, del apartado IV de la exposición de motivos.

---

**ENMIENDA NÚM. 78**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Tercero. 1

De modificación en el tercer renglón del primer párrafo.

Sustituir en dónde dice: «serán», debe decir: «podrán ser».

MOTIVACIÓN

Dar opción de decisión al juez que analiza cada caso, respetando su autonomía.

---

**ENMIENDA NÚM. 79**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Tercero. 1

De modificación al comienzo del primer párrafo.

Sustituir en dónde dice: «Las penas privativas de libertad inferiores a 6 años...», debe decir: «Las penas privativas de libertad superiores a 3 años e inferiores a 6...».

MOTIVACIÓN

Es imprescindible tener en cuenta que estamos hablando de penas privativas de libertad inferiores a 6 años, que puede incluir las condenas por faltas. Por ello, esa determinación ahora imperativa, debería tener algún límite, como el de más de 3 años que proponemos. En caso contrario, se infringiría el principio de proporcionalidad, al tener las mismas consecuencias la condena por un delito de hurto no violento, castigado con una pena de prisión de 6 a 18 meses (artículo 234 del Código Penal), que la condena por un delito de robo con intimidación, al que corresponde una pena de 2 a 5 años de prisión (artículo 241 del Código Penal).

---

**ENMIENDA NÚM. 80**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, tercero, punto 1, cuarta línea

De supresión.

Suprimir desde: «salvo que el Juez...», hasta el final del párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Tercero. 1, segundo párrafo

De modificación.

Tras: «a instancias del Ministerio fiscal», sustituir donde dice: «acordarán», por: «podrán acordar, previa audiencia al interesado».

MOTIVACIÓN

Respetar la autonomía del juez. La redacción vigente permite al juez la ponderación del caso concreto, pudiendo este analizar circunstancias tales como el arraigo del sujeto, tras la audiencia del interesado.

---

**ENMIENDA NÚM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Tercero. 1

De adición en el primer párrafo.

Añadir tras: «... que la naturaleza del delito...», el siguiente inciso: «... su arraigo en España, la posibili-

dad de obtención de la residencia y su reintegración social, ...».

MOTIVACIÓN

Dado que ahora se hace imperativa la expulsión, tener en cuenta en la excepcionalidad otras cuestiones como el arraigo, la residencia y la integración social.

---

**ENMIENDA NÚM. 83**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, apartado tercero, punto 1, segundo párrafo

De supresión.

Suprimir desde: «salvo que...», hasta el final del párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 84**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, apartado tercero, punto 1, tercer párrafo

De supresión del párrafo.

MOTIVACIÓN

En base a los argumentos de nuestra enmienda al punto 1.º del apartado IV de la exposición de motivos.

---

**ENMIENDA NÚM. 85**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, apartado tercero, punto 1, cuarto párrafo

De supresión del párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores y con nuestra enmienda número 3, dado que el texto representa unas consecuencias administrativas aparte de las penales en que hubiese incurrido la persona condenada, produciéndose en este caso la doble punición.

---

**ENMIENDA NÚM. 86**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, apartado tercero, punto 2

De modificación.

Debe decir: «El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de entre 3 y 10 años» (en vez de: «en un plazo de 10 años»).

MOTIVACIÓN

La penalización única por un plazo de 10 años, cualquiera que sea la infracción cometida que motiva la expulsión, no atiende al principio de proporcionalidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 87**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, apartado cuarto, punto 1

De modificación en el segundo renglón del primer párrafo: «acordará», por: «podrá acordar».

MOTIVACIÓN

Respetar la autonomía del juez.

---

**ENMIENDA NÚM. 88**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, apartado cuarto, punto 1, primer párrafo.

De modificación.

Eliminar desde: «salvo que el Juez...», hasta el final del párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Cuarto. 1

De supresión en el séptimo renglón del primer párrafo: «y de forma motivada».

MOTIVACIÓN

Todas las resoluciones del juez deben ser motivadas.

---

**ENMIENDA NÚM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Cuarto. 1, final del primer párrafo

De adición.

Añadir tras: «... que la naturaleza del delito...», el siguiente inciso: «... su arraigo en España, la posibilidad de obtención de la residencia y su reintegración social, ...».

MOTIVACIÓN

Dado que ahora se vuelve imperativa la expulsión, tener en cuenta en la excepcionalidad otras cuestiones como el arraigo, la residencia y la integración social.

---

**ENMIENDA NÚM. 90 BIS**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, apartado cuarto, punto 1, segundo párrafo

De supresión del párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores y con nuestra enmienda al apartado IV punto 1.º de la exposición de motivos, dado que el texto representa unas consecuencias administrativas aparte de las penales en que hubiese incurrido la persona condenada, produciéndose en este caso la doble punición.

---

**ENMIENDA NÚM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Cuarto, puntos 2 y 3

De supresión.

MOTIVACIÓN

No tiene ningún sentido desde el momento en que ahora se prohíbe la entrada por regreso en un plazo de 10 años y antes el plazo lo señalaba el juez «sin que pueda exceder de 10 años».

---

**ENMIENDA NÚM. 92**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Quinto

De supresión.

MOTIVACIÓN

Resulta inadmisible que se constituyan los tipos aludiendo a acciones y no a sentencias firmes y ejecutivas.

---

**ENMIENDA NÚM. 93**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, sexto punto 2

De modificación.

Sustituir dónde dice: «mutilación genital», por: «extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los órganos genitales externos».

MOTIVACIÓN

Mutilaciones genitales femeninas es el nombre que se da en nuestro país a unas prácticas o ritos desarrollados en tres fases diferentes marcadas en el tiempo, la segunda de las cuales consiste en la extirpación total o parcial del clítoris y/o los órganos genitales externos. Mutilaciones genitales femeninas es por tanto un concepto amplio mientras que la punibilidad a la que hacemos referencia en este texto sólo puede ir referida a la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales femeninos externos, único acto que constituye una lesión y causa la inutilidad de un órgano o miembro principal de las mujeres conforme al artículo 149 del Código Penal.

---

**ENMIENDA NÚM. 94**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, sexto, apartado 2, párrafo segundo

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto: «Si la víctima fuere menor...», hasta el final del párrafo.

MOTIVACIÓN

Una vez que la extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los órganos genitales externos se ha producido no hay marcha atrás, exceptuando la reconstrucción de los órganos dañados, por lo que no puede considerarse que la inhabilitación especial sea una medida que sirva para combatir y proteger a la niña de futuras agresiones o vejaciones. La medida supondría una doble victimización de la persona menor.

---

**ENMIENDA NÚM. 95**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, sexto, apartado 2, párrafo segundo

De modificación.

Se propone sustituir el texto desde: «Si la víctima fuera menor...», hasta el final, por el siguiente texto:

«Se prevé además que si la víctima fuera menor de edad o incapaz, será aplicable a uno o ambos progenitores según el caso la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo entre cuatro años y la mayoría de edad de la víctima, a petición del menor o incapaz o en caso que el juez lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, previa consulta del mismo.»

MOTIVACIÓN

Es posible que ambos progenitores no estén de acuerdo en la realización de la extirpación del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales externos a la menor por lo que el juez deberá tomar la decisión más favorable a la victima atendiendo a las circunstancias de cada caso. En cuanto a la extensión de la inhabilitación especial se podrá proteger a la menor de forma más efectiva si el plazo se puede extender en caso necesario hasta que esta alcance la mayoría de edad. Teniendo en cuenta por otro lado que la separación de la menor del entorno familiar no tendría por objetivo la salvaguarda de la integridad física de la otra parte de los genitales externos, es posible que al separar a la menor de sus padres le estemos produciendo un perjuicio mayor más que un beneficio. Para evitar en cierta manera que esta situación se produzca se debe tener muy en cuenta la opinión del menor al tomar la decisión.

---

**ENMIENDA NÚM. 96**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, sexto, apartado 2

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela guarda o acogimiento será extensible a los demás menores o incapacitados familiares de la víctima si el juez lo estima adecuado para la protección de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Con esta medida es posible proteger a aquellas menores de la unidad familiar que no hayan sufrido todavía la extirpación del clítoris y que puedan estar en riesgo.

---

**ENMIENDA NÚM. 97**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Décimo y undécimo

De supresión.

MOTIVACIÓN

Resulta inadmisible que se constituyan los tipos aludiendo a acciones y no a sentencias firmes y ejecutivas.

---

**ENMIENDA NÚM. 98**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, decimotercero, punto 1.º

De modificación.

Sustituir la actual redacción por la siguiente:

«1.º Los que promuevan, favorezcan o faciliten el tráfico ilegal de persona desde, en tránsito o con destino a España serán castigados con la pena de cuatro a ocho años de prisión.»

MOTIVACIÓN

El texto del proyecto convierte el punto 1 del artículo 318 bis del Código Penal en el tipo penal básico, de manera que se equipara, como figura delictiva, a acción humanitaria de personas, organizaciones o asociaciones sin ánimo lucro con las actuaciones de redes y organizaciones que trafican con personas.

---

**ENMIENDA NÚM. 99**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, apartado decimotercero, punto 5

De modificación.

Sustituir desde: «cuando el culpable...», hasta el final, por el siguiente texto: «cuando los culpables pertenecieren a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación o engaño».

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo argumentado en la enmienda anterior, ya que debe quedar claro, a efectos jurídicos, que en ningún caso es equiparable la actuación de una asociación u organización de carácter humanitario y sin ánimo de lucro con la de redes y organizaciones mafiosas de tráfico ilegal de personas.

---

**ENMIENDA NÚM. 100**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, apartado decimotercero, punto 6

De modificación.

Sustituir el inciso: «las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste...», por: «las condiciones de los culpables y la finalidad perseguida por éstos...».

MOTIVACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores..

---

**ENMIENDA NÚM. 101**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, decimotercero

De modificación.

En el primer renglón del párrafo segundo, suprimir: «directa o indirectamente», quedando el texto redactado sin tales términos.

MOTIVACIÓN

La modificación propuesta responde a razones de técnica legislativa pues no es recomendable que en el tipo penal se precisen aspectos concretos de formas de participación como cuando en el Proyecto se menciona a los autores directos y a quienes colaboran con el delito sin dominar o determinar objetivamente el hecho, diferenciación que corresponderá determinar el juez ante las formas de participación que se produzcan en los casos concretos; en este mismo sentido consideramos que es preferible utilizar una fórmula amplia para permitir que al momento de dictar sentencia los jueces puedan considerar aplicables los diferentes grados de responsabilidad que corresponde al autor directo, en relación a los autores indirectos (inductor, cooperador necesario y cómplice) y no ubicar por anticipado a los participes en tal delito en el mismo nivel de responsabilidad y sin diferenciar entre los que han tenido el dominio del hecho frente a los que han colaborado con este.

---

**ENMIENDA NÚM. 102**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero, decimocuarto

De supresión.

MOTIVACIÓN

Esta agravación de la penalidad y la restricción a la alternancia de penas esta prevista, en el artículo que se pretende suprimir, precisamente para el ámbito familiar. Representa el mayor reproche que merece la conducta y contiene una limitación en la aplicación de las penas pecuniarias. Estas penas recaen sobre las victimas, la supresión es un retroceso. Los jueces sigan prefiriendo, y el Ministerio Fiscal pidiendo penas de multa, con lo cual resucitarán con toda su fuerza éstas y serán la victima quien soporte de nuevo la pena.

---

**ENMIENDA NÚM. 103**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo segundo

De supresión.

De supresión de todo el artículo.

MOTIVACIÓN

Las modificaciones que se proponen suponen un empeoramiento notable del capítulo sancionador de la LO 4/2000 modificada por la 8/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y refuerza la concepción represiva y policial del tratamiento de la extranjería, que rechazamos, según la argumentación expuesta en nuestra enmienda de supresión del punto 1.º, del apartado IV de la Exposición de Motivos.

---

**ENMIENDA NÚM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo segundo, apartado tercero, punto 1, primer y segundo párrafo

De modificación.

En el sexto renglón, sustituir: «que disponga su ingreso» por «que resuelva sobre su ingreso», y en el primer renglón del segundo párrafo sustituir: «resolverá», por: «podrá resolver».

MOTIVACIÓN

El texto prácticamente obliga al juez a acordar el ingreso del extranjero en un centro de internamiento si atendemos a las circunstancias que ha de valorar.

---

**ENMIENDA NÚM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo tercero

De supresión.

Suprimir todo el artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo expuesto en la motivación de nuestra enmienda de supresión al punto 4.º del apartado IV de la Exposición de motivos.

---

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss., presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2003.—**María del Mar Julios Reyes,** Diputada.—**José Carlos Mauricio Rodríguez,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

**ENMIENDA NÚM. 106**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

A la denominación del Proyecto

De modificación.

Se propone la siguiente denominación:

«Proyecto de Ley Orgánica de modificación de determinados artículos del Código Penal, del Código Civil y de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, relativos a la seguridad ciudadana, la violencia doméstica, y a determinadas circunstancias de los extranjeros en España.»

JUSTIFICACIÓN

Principalmente por motivos de una adecuada técnica legislativa que, a nuestro juicio, procura una mejor claridad de los motivos inspiradores del texto. En efecto, nos encontramos ante una iniciativa que modifica, deroga o adiciona aspectos de la Ley Orgánica del Código Penal 10/1995 en sus artículos 23, 66, 89, 108, 147, 149, 153, 173, 188, 234, 244, 318, 318 bis y 617; de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero en sus artículos 57 y 62 y, finalmente, del Código Civil en rúbricas y otros artículos, el 9 y el 107, referidos al matrimonio.

Nos encontramos ante una futura Ley que ante todo ha de identificarse de inmediato como (únicamente) de modificación de otras anteriores y, desde luego, de no poca importancia. En definitiva, hay que operar la modificación propuesta también en aras de las más elementales técnicas de la seguridad jurídica.

Si de hecho ya se trunca el deseable principio del contenido material de las leyes es oportuno, al menos, mantener la claridad básica en la finalidad del Proyecto.

Para finalizar, el contenido del Proyecto no es coherente con la llamada integración social de los extranjeros sino que contempla determinadas circunstancias de éstos que pueden deparar hasta su expulsión.

---

**ENMIENDA NÚM. 107**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo primero, apartado primero

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo a la Exposición de Motivos del Código Penal relativo a la violencia de género, situado tras el párrafo que dice: «En cuarto lugar, y en consonancia con el objetivo de tutela y respeto a los derechos fundamentales...».

«A su vez, se aborda el tratamiento de la violencia de género con el objetivo de combatir el grave atentado, directo e inmediato contra la dignidad y la salud física y mental de la mujer que este tipo de conducta representa, que además tiene una devastadora incidencia en la paz social y, en concreto, la familiar, provocando desequilibrios psicológicos gravemente perjudiciales para la estabilidad y el desarrollo personal de todos sus miembros. Las medidas adoptadas castigan todas sus manifestaciones, fomentando, a su vez, la reinserción social y normalización psicológica de quien cometa cualquiera de los delitos relacionados con este tipo de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene incluir en la Exposición de Motivos la referencia a este tipo de violencia, a modo de anuncio

de las medidas adoptadas en el articulado del Código, por su especial trascendencia y carácter innovador.

---

**ENMIENDA NÚM. 108**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo primero, segundo, 1, 5.ª

De adición de un nuevo párrafo.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a continuación del último actual que quedaría como un punto y aparte más y redactado como sigue:

«En el caso de aplicarse esta pena, no serán de aplicación las reglas tercera y cuarta del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la necesidad de limitar tal agravación estableciendo que una vez aplicada tal regla no se aplicarán las anteriores con la finalidad de evitar una doble agravación y elevación de pena para el supuesto de concurrir la agravante de multireincidencia junto con otras dos diferentes. Respecto a la regla 3.ª, con otra agravante se aplicaría la pena elevada en un grado en su mitad superior.

---

**ENMIENDA NÚM. 109**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo primero, segundo, 1, 7.ª

De modificación.

Se propone la supresión de los incisos actuales a continuación del punto y seguido que contiene esta regla. En consecuencia el texto propuesto quedaría como sigue:

«Cuando concurran atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena» (y quedando suprimido el texto restante de esta regla).

JUSTIFICACIÓN

No es admisible permitir la degradación de pena en un grado cuando persista el fundamento cualificado de atenuación, aún concurriendo agravantes, porque choca frontalmente con la modificada regla 2.ª que impide rebajar la pena cuando aún concurriendo atenuantes muy cualificadas concurre una sola agravante. Del mismo modo, no parece adecuada la imposición de pena en su mitad superior si concurrieran varias atenuantes, incluso muy cualificadas, pues en tal caso es imposible determinar que pueda persistir un fundamento cualificado de agravación.

---

**ENMIENDA NÚM. 110**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo primero, apartado segundo bis (nuevo)

De adición.

Se modifica el número uno del artículo 83 que queda redactado como sigue:

«1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, y en todo caso si se trata del delito recogido en el artículo 153 de este Código, condicionará la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado entre las siguientes:

1. Prohibición de acudir a determinados lugares.
1. Bis Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.
2. Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar donde resida.
3. Comparecer personalmente ante el Juzgado o Tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar sus actividades y justificarlas.
4. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.
5. Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

JUSTIFICACIÓN

Se establece la imposición obligatoria de reglas de conducta en los casos de suspensión de la condena por malos tratos. Con arreglo al texto actual del artículo 83 es posible autorizar la suspensión condicional de las penas privativas de libertad de hasta 2 años de duración sin conjunta imposición de regla alguna de conducta. Suspender la ejecución de la condena sin imponer tales reglas de conducta resulta contraproducente porque puede generar en el agresor una sensación de impunidad y de desprotección en la víctima. Por otra parte, la imposición de tales reglas es especialmente trascendente en el delito del artículo 153 del Código Penal, ya que en ellos el componente socio-educativo está muy presente, y el alejamiento de la víctima resulta capital en muchos casos para evitar reincidencias o para facilitar la recuperación de la víctima. Las reglas del artículo 83 del Código Penal parecen estar específicamente diseñadas para los casos de malos tratos (más que para otros delitos como robos, estafas, etc...).

---

**ENMIENDA NÚM. 111**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo primero, apartado segundo ter (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 84 redactado como sigue:

«3. En los supuestos en los que la pena suspendida fuera la de prisión por comisión del delito tipificado en el artículo 153 de este Código, el incumplimiento por parte del reo de alguna de las obligaciones o deberes impuestos por el Juez o Tribunal determinará la necesaria adopción por parte de éstos de alguna de las medidas enumeradas en el apartado anterior del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco de la violencia de género la necesaria tolerancia cero determinará la oportunidad de esta medida, hasta el momento únicamente prevista para el caso en el que el reo delinca durante la suspensión de la condena. La experiencia demuestra que el maltratador es proclive en la mayoría de los casos a reincidir en su conducta, por lo que el cumplimiento de los deberes de conducta impuestos por el Juez es capital (piénsese en las posibles nefastas consecuencias del incumplimiento de la prohibición de acudir a determinados lugares).

---

**ENMIENDA NÚM. 112**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo primero, apartado segundo quater (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo primero del artículo 88 con la siguiente redacción:

«En el caso de que el reo hubiera sido condenado por el delito tipificado en el artículo 153 de este Código, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. Cada día de prisión será sustituido por dos jornadas de trabajo. En estos supuestos el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 del presente Código.»

JUSTIFICACIÓN

La imposición obligatoria de ciertas reglas de conducta para la sustitución de la pena de prisión en el caso de maltratadores encuentra aquí la misma justificación que la señalada para la suspensión de las condenas. Por otra parte, habiéndose comprobado la poca influencia que de cara a la corrección del maltratador tienen penas como la multa —que como veremos es totalmente improcedente, ya que perjudica a la víctima— y arresto de fin de semana, se propone la sustitución de la pena de prisión lo sea por la de trabajos en beneficio de la comunidad. Se introduce la medida de sujeción a tratamiento psicológico con el fin de evitar conductas lesivas de los derechos y de la dignidad de las mujeres.

---

**ENMIENDA NÚM. 113**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo primero, tercero, 1, en su tercer párrafo

De modificación.

Sustitución de la referencia a los artículos 80 y 83 del Código Penal por la de los artículos 80, 87 y 88.

JUSTIFICACIÓN

En el citado párrafo figura la apelación a los artículos 80 y 83 del Código Penal cuando la referencia debería hacerse a los artículos 80 y 88 si es que el legislador quería establecer la imposibilidad de conceder la suspensión provisional de ejecución de la pena o la sustitución de la misma por la pena pecuniaria a dichos reos.

Aún así, ello deja abierta la vía a la suspensión a los reos en situación de drogodependencia que pueden recibir dicho beneficio aún condenados a penas superiores según establece el artículo 87 del Código Penal.

Por lo tanto, con el fin de corregir el defecto y extender la prohibición a todos ellos, el precepto debería referirse a los artículos 80, 87 y 88 del Código Penal.

---

**ENMIENDA NÚM. 114**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo primero, apartado quinto bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado cuarto al artículo 148 redactado como sigue:

«4.º Si la víctima estuviere o hubiere estado unida al agresor por vínculo matrimonial o hubiere esta unida a él de forma estable por análoga relación de afectividad. Asimismo, cuando la víctima estuviere unida al agresor por una relación laboral o cualesquiera otras formas de dependencia o subordinación.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el ámbito de manifestaciones del delito de lesiones a otras situaciones concretas, pues las manifestaciones de violencia de género con resultado de lesiones podrían escapar a la aplicación de este tipo cuando no se hubiesen utilizado «formas concretamente peligrosas para la salud» o «no hubiere mediado ensañamiento».

---

**ENMIENDA NÚM. 115**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo primero, apartado séptimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado séptimo por el que se modifica el artículo 153:

«Artículo 153. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los descendientes, ascendientes y parientes en línea colateral hasta el tercer grado propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno o de otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, y con la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a seis años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Podrá imponerse además la pena de dos a diez años de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, cuando la violencia se haya producido en una de estas relaciones con incumplimiento manifiesto de los deberes tuitivos propios de tales instituciones.

«Se considerará que la violencia es habitual cuando la víctima o víctimas vivas en un estado de agresión permanente, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el ámbito subjetivo de los posibles sujetos pasivos del delito. Así, se incluyen no sólo los hijos propios o del cónyuge sino todos los descendientes así como los hermanos e hijos de hermanos propios o del cónyuge, siempre que estas personas formen un núcleo familiar.

De otro lado, se modifica el concepto de habitualidad para la apreciación del delito de malos tratos, recogiendo la doctrina establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2001, dicho Tribunal señala que: «La habitualidad que necesariamente debe darse en el ejercicio de la violencia..., dentro del ámbito de

las relaciones familiares para integrar el delito autónomo del artículo 153 del Código Penal... es una exigencia típica un tanto imprecisa que ha originado distintas corrientes interpretativas. La más habitual entiende que tales exigencias se satisfacen a partir de la tercera acción violenta; criterio que no tiene más apoyo que la analógica aplicación del concepto de habitualidad que el artículo 94 del Código Penal establece a los efectos de suspensión y sustitución de penas. Otra línea interpretativa prescindiendo del automatismo numérico anterior, ha entendido, con mayor acierto que lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad en sí misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. En esta permanencia radica el mayor desvalor que la que resultaría de la mera agregación de las desvaloraciones propias de cada acción individual.»

Por otra parte, se añade la imposición de la pena de la prohibición del derecho de porte y tenencia de armas en las condenas por malos tratos, en cuanto que la comisión de un delito tal presupone en el sujeto la existencia de un comportamiento propenso a la violencia que aconseja una medida como la propuesta.

Finalmente, se establece la posibilidad de que el Juez o Tribunal puedan imponer (facultativamente por tanto) la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

---

**ENMIENDA NÚM. 116**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo primero, apartado decimotercero bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo, el 556 bis al Código Penal con la siguiente redacción:

«Artículo 556 bis. Los que incumplan las medidas cautelares establecidas en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece expresamente la tipificación delictiva como modalidad del delito de desobediencia del incumplimiento de las medidas cautelares establecidas en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (no sólo por tanto, para los delitos de violencia de género). Por otra parte se establece una pena superior a la simple desobediencia a la autoridad, debido a la posible gravedad de las consecuencias de tal incumplimiento, reforzando la protección de la víctima.

---

**ENMIENDA NÚM. 117**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo primero, apartado decimocuarto

De modificación.

El apartado segundo del artículo 617 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o trabajos en beneficio de la comunidad de cincuenta y seis a noventa y seis horas, y privación del derecho de tenencia y porte de armas de tres meses a un año. En estos supuestos el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la anterior pena de multa como alternativa al arresto de fin de semana en el caso de la falta de lesión sobre los sujetos pasivos del artículo 153 del Código Penal. Pese a que la reforma operada por la Ley Orgánica 14/1999 advierte que si se opta por la pena de multa se ha de tener en cuenta la posible repercusión económica de la misma sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar, lo cierto es que la imposición de multas (o mejor dicho, la amenaza de su imposición) en estos casos no deja de plantear problemas. En primer lugar, las repercusiones económicas de la multa sobre la unidad familiar pueden motivar en un sentido contraproducente la conducta de la víctima y fomentar su inhibición procesal a la hora de denunciar los hechos o testificar. Por otra parte, la eventual insolvencia del reo precipita la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria y muy probablemente la ejecución de la misma en régimen de arresto de fines de semana por aplicación de lo estable-

cido en el artículo 53.1 del Código Penal, con lo que la función alternativa de la pena queda diluida. Finalmente, ha de tenerse en cuenta el riesgo que supone a aplicación de este tipo de pena a un agresor con una economía desahogada, diluyéndose la eficacia preventiva de la misma. Como reza el Informe de la Fiscalía General del Estado de 1999 sobre tratamiento jurisdiccional de los malos tratos, la pena no debe ser para el maltratador una mera circunstancia más o menos molesta, como puede ser una sanción pecuniaria, que en la mente del destinatario puede llegar a asimilarse a una mera sanción administrativa, sino un motivo de reflexión, una respuesta institucional que le obligue a afrontar su propia responsabilidad de manera activa involucrándose personalmente en la misma. Por todo ello se propone como penal alternativa a la de arresto de fines de semana la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (incluso abogaríamos por la aplicación preferente de esta última, dado su evidente carácter socializador). Ha de señalarse que desde las Asociaciones de Mujeres se ha defendido incluso el establecimiento como pena única de los trabajos en beneficio de la comunidad, eliminándose la posibilidad de que el juez opte por la de arresto de fin de semana, y ello por considerar que esta última no tiene un carácter disuasorio en el maltratador. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad (para tales asociaciones) sería la única que verdaderamente puede provocar en el maltratador una concienciación acerca de la negatividad de su conducta. En cualquier caso, nosotros proponemos, siguiendo el parecer de la Fiscalía General del Estado (Informe sobre el tratamiento jurisdiccional de los malos tratos familiares) el mantenimiento en este caso de la pena de arresto de fin de semana.

Por otra parte se establece como pena la privación del derecho de tenencia y porte de armas.

Ha de subrayarse en relación a las faltas de malos tratos que desde el Consejo General del Poder Judicial (Resolución de 21 de marzo de 2001) se propuso la supresión de las mismas, residenciando en el juez civil la facultad para adoptar las medidas pertinentes frente a agresores leves (caso por ejemplo de la legislación austríaca vigente en la materia). Nosotros, en cambio, seguimos el criterio propuesto por la Fiscalía General del Estado y diversas asociaciones de mujeres, es decir, su mantenimiento, e incluso el endurecimiento de las sanciones. Como tendremos ocasión de reiterar más adelante, no creemos que el juez civil sea el órgano más idóneo para la adopción de tales medidas, además de que hay que tener presente que tal solución dejaría sin protección a las parejas de hecho sin hijos (ya que en el orden civil no existen procesos para tales casos). La imposición de tratamiento psicológico se explica por los motivos aludidos en otras modificaciones propuestas.

---

**ENMIENDA NÚM. 118**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo primero, apartado decimoquinto (nuevo)

De adición.

El último párrafo del artículo 620 tendrá la siguiente redacción:

«Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o los trabajos en beneficio de la comunidad de 40 a 70 horas, y la privación del derecho de tenencia y porte de armas de tres meses a un año. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la pena de multa y se la sustituye por la de trabajos en beneficio de la comunidad (de menor duración que la del artículo 617, por la menor gravedad de la conducta). Los motivos son los ya señalados para el artículo 617.

---

**ENMIENDA NÚM. 119**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo segundo bis (nuevo). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De adición.

Se propone la siguiente modificación a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Primero. Se añade un párrafo tercero al artículo 101 con la siguiente redacción:

«Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley.

En los supuestos del delito del artículo 153 del Código Penal con resultado de muerte o lesiones graves, podrán ejercer la acción popular las instituciones estatales o autonómicas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de la posibilidad de ejercicio de la acción popular a las instituciones públicas estatales o autonómicas competentes en materia de malos tratos supone una medida más de apoyo a la víctima, que no se verá desprotegida en el proceso, y por otra parte, la labor de tales instituciones en el impulso del proceso puede ser decisiva en determinados casos.

---

**ENMIENDA NÚM. 120**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo segundo bis (nuevo). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De adición.

Se propone la siguiente modificación a la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Segundo. Se introduce un nuevo párrafo al punto 1.º, apartado 2 del artículo 152 con la siguiente redacción:

«2. A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, compete además:

1.º Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal y entre las Secciones de las Audiencias Provinciales y Juzgados del mismo orden jurisdiccional, con sede en la Comunidad Autónoma correspondiente.

El reparto de las causas en las que figure como víctima alguno de los sujetos mencionados como ofendidos en el artículo 153 del Código Penal se realizará atendiendo al aseguramiento y protección de la víctima, procurándose que un mismo Juzgado conozca de todas las causas contra un mismo agresor.

Excepcionalmente, de forma motivada, y cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno podrá ordenar que se libere el reparto de asuntos, total o parcialmente, por tiempo limitado, a una Sección o a un Juez determinado.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un criterio específico para el reparto de las causas por violencia de género, favoreciéndose que un mismo Juez conozca de todas las causas que se sigan por malos tratos contra un mismo sujeto. Se evitarían así los problemas que actualmente se producen en cuanto a la dispersión de causas (dicha dispersión dificulta la posibilidad de procesar al agresor por el delito tipificado en el artículo 153 del Código Penal).

---

**ENMIENDA NÚM. 121**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo segundo bis (nuevo). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De adición.

Se propone la siguiente modificación a la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Tercero. Se modifica el párrafo 1.º del artículo 544 bis que tendrá la siguiente redacción:

«1.º En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, o una falta de las establecidas en los artículos 617 y 620 del Código Penal, siempre que en este último caso el ofendido se tratase de alguna de las personas que aparecen como sujeto pasivo del delito recogido en el artículo 153 del mismo cuerpo legal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario a fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece la posibilidad de adoptar todas las medidas cautelares previstas en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para los casos de faltas de malos tratos. Aún reconociendo los problemas que de cara al respeto del principio de proporcionalidad podría plantear el establecimiento de tales medidas, creemos que tal inconveniente se salva si se tiene en cuenta la situación actual en la que no se toma medida alguna con el consiguiente peligro que para la víctima se produce. Gran cantidad de denuncias por malos tratos se tramitan por la vía del juicio de faltas y conservan su calificación jurídica de tales en tanto no se comprueba la habitualidad que permite la transforma-

ción del procedimiento en diligencias previas para la persecución del delito previsto en el artículo 153 del Código Penal.

---

**ENMIENDA NÚM. 122**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo segundo bis (nuevo). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De adición.

Se propone la siguiente modificación a la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Cuarto. Se introduce un último párrafo al artículo 544 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 544 i.f. En las mismas condiciones establecidas en el párrafo primero de este artículo, el Juez o Tribunal podrá acordar la incautación de las armas de fuego de que fuera poseedor el inculpado, así como la intervención de su licencia administrativa de armas.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de las medidas cautelares se hace necesario establecer la de la intervención de las posibles armas de fuego en posesión del inculpado, así como de la licencia administrativa, aún cuando no conste el uso o exhibición de las mismas en el desarrollo del hecho o de los hechos objeto de denuncia e investigación.

---

**ENMIENDA NÚM. 123**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo segundo bis (nuevo). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De adición.

Se propone la siguiente modificación a la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Quinto. Se introduce un nuevo penúltimo párrafo al apartado 2 del artículo 773, pasando el actual penúltimo a ser antepenúltimo y quedando igual el resto de dicho apartado:

«En los supuestos en los que el hecho aparentemente delictivo revistiera los caracteres del delito del artículo 153 del Código Penal, el Ministerio Fiscal recabará los datos pertinentes del Registro de causas de violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece expresamente la consulta obligada por el Ministerio Fiscal al Registro de causas de violencia de género en los supuestos en los que los hechos revistieren el carácter del artículo 153 del Código Penal. Los datos de tal Registro serán determinantes a la hora de apreciar la habitualidad a que se refiere el artículo mencionado.

---

**ENMIENDA NÚM. 124**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo segundo bis (nuevo). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De adición.

Se propone la siguiente modificación a la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Sexto. Se introduce un nuevo apartado 6.º al artículo 778 con la siguiente redacción:

«6. El Juez podrá recabar, a través del Ministerio Fiscal, los datos que sobre una persona figuren en el Registro Nacional de causas de violencia de género cuando aparezcan como víctimas alguno de los sujetos que figuran como ofendidos en el artículo 153 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece expresamente como diligencia previa a adoptar por el Juez en el procedimiento abreviado, la consulta al Registro de causas de violencia de género.

---

**ENMIENDA NÚM. 125**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo segundo bis (nuevo). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De adición.

Se propone la siguiente modificación a la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Séptimo. Se añade un párrafo a la diligencia 1.ª del apartado 1 del artículo 797, que tendrá la siguiente redacción:

«1.ª Recabará por el medio más rápido los antecedentes penales del detenido o persona imputada. Cuando el hecho fuera uno de los enumerados en el artículo 795.1.2.ª a) de esta Ley, el Ministerio Fiscal recabará en todo caso la información que sobre el detenido figurará eventualmente en el Registro Nacional de causas de violencia de género y la pondrá en conocimiento inmediato del Juez.»

JUSTIFICACIÓN

El recabamiento de los datos del Registro de Violencia de género se hace necesario de cara a apreciar el requisito de habitualidad establecido en el artículo 153 del Código Penal. Esta medida se inserta dentro de los denominados juicios rápidos, introducidos, como es sabido, por la Ley Orgánica 8/2002 y por la Ley 38/2002, ambas de 24 de octubre, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. Tales juicios tienen por objeto, entre otros, el enjuiciamiento de los delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal (artículo 795.1.2.ª a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

---

**ENMIENDA NÚM. 126**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo segundo bis (nuevo). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De adición.

Se propone la siguiente modificación a la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Octavo. Se introduce un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 963 con la siguiente redacción:

«En los casos en los que el hecho revistiera los caracteres de la falta tipificada en los artículos 617 o 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 153 del mismo Código Penal, cuando no tuviera lugar la inmediata celebración del juicio, el Juez de Guardia podrá decretar alguna o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 544 bis de la presente Ley. Asimismo, el Juez, a través del Ministerio Fiscal, recabará los datos que sobre el agresor pudieran figurar en el Registro Nacional de causas de violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Debe recogerse la posibilidad de adopción de medidas cautelares en los juicios de faltas por violencia de género (normalmente por el propio Juez de Guardia).

---

**ENMIENDA NÚM. 127**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo tercero, apartado segundo bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (segundo bis):

Segundo bis. Se introduce un nuevo apartado 6.º al artículo 86 del Código Civil, con la siguiente redacción:

«6.º La condena por sentencia firme de uno de los cónyuges por la comisión del delito contemplado en el artículo 153 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade una nueva causa de divorcio, de tal manera que la condena por el delito de violencia de género será causa de divorcio sin necesidad de plazo alguno de cese de la convivencia conyugal.

---

**ENMIENDA NÚM. 128**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria**

Al artículo tercero bis (nuevo). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

Se propone la siguiente modificación a la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Se introduce un nuevo apartado 5.º al artículo 769 con la siguiente redacción:

«5. En los procedimientos en los que aparezcan indicios o se alegue por alguna de las partes la existencia de malos tratos hacia alguno de los sujetos enumerados en el artículo 153 del Código Penal, el Juzgado correspondiente del orden penal será el único competente para adoptar las medidas que en relación a los hijos y al uso de la vivienda familiar aparecen establecidas en el Código Civil. A tales efectos, el Juez Civil deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los indicios o alegaciones referidas a fin de que éste, con la debida urgencia, ejerza la acción penal oportuna. En este supuesto, el Ministerio Fiscal remitirá al Juez de guardia las actuaciones practicadas en el orden civil.»

JUSTIFICACIÓN

Abogamos por una residenciación exclusiva en el Juez Penal de la potestad de adoptar las medidas de protección de las víctimas de malos tratos en los procesos de separación, nulidad o divorcio. En primer término, por entender que medidas tan restrictivas de derechos como el alejamiento del agresor únicamente pueden ser adoptadas en el marco de un procedimiento penal. Por otra parte, la experiencia demuestra que los jueces civiles son reacios (incluso por la propia falta de familiaridad en relación con tales medias) a adoptar las medidas de protección que ya actualmente les permite adoptar el artículo 158 del Código Civil. Finalmente, la exclusividad vendría a acabar con los problemas de coordinación actualmente existentes en el orden civil y el penal en casos de violencia de género, existiendo resoluciones contradictorias en materia tales como el régimen de visitas, el uso de la vivienda, etcétera.

Como ya tuvimos ocasión de señalar a propósito de nuestra propuesta de modificación del régimen de las faltas de malos tratos, ésta no coincide con la solución planteada por el Consejo General del Poder Judicial, quien se mostró partidario de eliminar el régimen de las faltas de violencia familiar y atribuir la competencia en casos de malos tratos a los jueces civiles. Sobre los inconvenientes de tal solución nos remitimos a lo ya señalado en enmiendas anteriores.

---

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2003.—**Luis de Grandes Pascual,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 129**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 153 del Código Penal

De adición.

Se añade un segundo párrafo al artículo 153 del Código Penal redactado en el Proyecto, con el siguiente tenor literal:

«Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de crear un subtipo agravado que estaría penado con la mitad superior de la pena general cuando se den las circunstancias siguientes:

• Conducta perpetrada en presencia de menores. Se trataría aquí de proteger al menor que contempla los actos de violencia contra su madre, por ejemplo.

• Realizada en el domicilio común o en el de la víctima. El domicilio es, efectivamente, un lugar donde la víctima es especialmente vulnerable si el agresor tiene acceso a él.

• Utilizando un arma. Debe igualmente admitirse esta cualificación de la conducta por su mayor peligrosidad.

• Vulnerando una orden de alejamiento. Realmente sería en la mayoría de los casos un supuesto de agravante genérica de reincidencia, pero pudiera suceder que la orden de alejamiento fuera cautelar, y al no haber condena ejecutoria no cabría aplicar la agravante de reincidencia.

Ello no interferiría la aplicación de las agravantes genéricas previstas en el artículo 22 Código Penal.

---

**ENMIENDA NÚM. 130**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 173.2 del Código Penal

De adición.

Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 173 del Código Penal recogido en el Proyecto, con el siguiente tenor literal:

«Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

La justificación es la misma que la mencionada en la enmienda anterior, esta vez aplicada al delito llamado de violencia habitual o malos tratos en el vigente Código Penal. De esta forma se crea un subtipo agravado en los dos delitos que recogen, en el Proyecto de Ley, las conductas especialmente tipificadas en virtud del desvalor dado por los sujetos pasivos de ambos tipos.

---

**ENMIENDA NÚM. 131**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 2, apartado tercero

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social tendrá la siguiente redacción:

«1. Incoado el expediente por las causas comprendidas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como a), d) y f) del artículo 53, en el que pueda proponerse la sanción de expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de Instrucción competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación pretende una doble finalidad: a) por un lado, que se efectúe una mayor concreción en la persona encargada de solicitar al Juez de Instrucción competente que autorice el ingreso del extranjero en un Centro de internamiento, y b) por otro, que se produzca una mayor agilidad en la tramitación del procedimiento.

---

**ENMIENDA NÚM. 132**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 2, apartado segundo

De modificación.

El segundo párrafo de la letra a) del apartado 7 del artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social tendrá la siguiente redacción:

«En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos Juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Para adaptar la terminología del segundo párrafo al primero, en donde se hace referencia expresa a que conste el procedimiento penal en el expediente. Además de la adaptación, la modificación supone dar más garantías a la solicitud de constancia de los mismos.

---

**ENMIENDA NÚM. 133**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo segundo

De adición.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo segundo del Proyecto de Ley con el siguiente tenor:

«El apartado 1 del artículo 61 queda redactado como sigue:

1. Desde el momento en que se incoe un procedimiento sancionador en el que pueda proponerse la expulsión, el instructor, a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.
b) Residencia obligatoria en determinado lugar.
c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.
d) Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento.
En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a setenta y dos horas.
e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la modificación es el de posibilitar que las diferentes medidas cautelares puedan imponerse y surtir efecto durante las diferentes fases del procedimiento sancionador de expulsión. Además, se adapta el texto de la Ley Orgánica 4/2000 al contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2003.

---

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en los artículos 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (A-136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 2003.—**Xavier Trias y Vidal de Llobatera,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NÚM. 134**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Título del proyecto de ley

De modificación.

Redacción que se propone:

«Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica y extranjería.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del título de proyecto con el contenido del mismo.

---

**ENMIENDA NÚM. 135**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al párrafo cuarto, número 3.º, apartado IV de la exposición de motivos

De modificación.

Redacción que se propone:

«Se prevé, además, que si la víctima fuera menor de edad o incapaz, se aplicará la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, si el Juez lo estima adecuado al interés del menor. En la mayoría de las ocasiones, son los padres o personas bajo cuya potestad está la víctima quienes la obligan a someterse a este tipo de mutilaciones contrarias a los derechos humanos, por lo cual la inhabilitación especial resulta

adecuada si el Juez la considera conveniente para proteger el interés del menor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica. No es habitual que esta práctica coexista con agresiones habituales a la víctima, por lo que la pena de inhabilitación especial es más un reproche social o una medida disuasoria que una medida estricta de protección de futuras agresiones.

---

**ENMIENDA NÚM. 136**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

A la regla 3.ª del apartado 1 del artículo 66 del Código Penal, contenido en el apartado segundo del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Segundo. Se modifica el artículo 66 que queda redactado como sigue:

(...)

3.ª Cuando concurra sólo una circunstancia agravante, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la Ley para el delito.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda siguiente.

---

**ENMIENDA NÚM. 137**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

A la regla 4.ª del apartado 1 del artículo 66 del Código Penal, contenido en el apartado segundo del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Segundo. Se modifica el artículo 66 que queda redactado como sigue:

(...)

4.ª Cuando concurran dos circunstancias agravantes y no concurra atenuante ninguna, impondrán la pena superior en grado a la establecida por la Ley, en su mitad inferior.»

JUSTIFICACIÓN

La concurrencia de dos agravantes sin atenuante es merecedora de un mayor reproche que su inclusión en el apartado 3.º Además, en los estrictos términos planteados en el proyecto, el supuesto es de casi imposible aplicación ya que resulta muy difícil la concurrencia de tres o más circunstancias agravantes de las ocho que se recogen en el artículo 22 del Código Penal, máxime cuando algunas de ellas se encuentran recogidas específicamente por los tipos o subtipos agravados en la Parte especial del Código.

---

**ENMIENDA NÚM. 138**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

A la regla 5.ª del apartado 1 del artículo 66 del Código Penal, contenido en el apartado segundo del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Segundo. Se modifica el artículo 66 que queda redactado como sigue:

(...)

5.ª Cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista en la Ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.»

JUSTIFICACIÓN

En la praxis la expresión «siempre que sean de la misma naturaleza» puede suscitar importantes problemas de interpretación.

---

**ENMIENDA NÚM. 139**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al artículo 89 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, contenido en el apartado tercero del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Tercero. Se modifican los números 1, 2 y 3 del artículo 89 que quedan redactados como sigue:

"1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España, serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del interesado y de las personas afectadas por el delito, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España. La no residencia legal en España del condenado deberá ser apreciada en el momento de la ejecución de la sentencia.

La expulsión se llevará a efecto desde la firmeza de la sentencia sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 80 y 83 del Código Penal.

Igualmente, los Jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, acordarán en sentencia la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, en el caso de que se acceda al tercer grado penitenciario o una vez que se entiendan cumplidas las tres cuartas partes de la condena, salvo que, excepcionalmente y de forma motivada, aprecien que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

A instancias del Ministerio Fiscal o del condenado, antes de que, en su caso, acceda al tercer grado penitenciario o de que se entiendan cumplidas las tres cuartas partes de la condena, los Jueces o Tribunales podrán acordar por auto motivado, atendidas las circunstancias y previo informe de Instituciones Penitenciarias, que el penado continúe el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta o del período de condena pendiente.

En ningún caso podrán ser expulsados aquellos extranjeros que se encuentren en los supuestos previstos en los apartados 5 y 6 del artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de tres a diez años contados desde la fecha de su expulsión atendida la duración de la pena impuesta y en todo caso mientras no haya prescrito la pena, en los términos del artículo 133. Si regresase antes de dicho término, cumplirá las penas que le hayan sido substituidas.

3. El extranjero que contraveniere una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores, será retornado o devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad".»

JUSTIFICACIÓN

Se aclara que el momento para valorar la estancia legal es el momento de aplicar la sustitución de la pena y no el momento de comisión del hecho, en coherencia con los sustitutivos penales.

Respecto a la suspensión, sólo es aplicable a las condenas a penas privativas de libertad inferiores a seis años. Por otro lado, como preveía el anteproyecto, se impone la efectividad de la expulsión desde la firmeza de la sentencia.

Además, se propone también incluir, independientemente de la naturaleza del delito, las circunstancias personales del extranjero, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 57.5 y 6 de la Ley de extranjería.

Se considera necesario prever la oportuna intervención del extranjero y de las partes perjudicadas en el conjunto del trámite judicial previsto.

Respecto al apartado segundo, se considera más adecuado el redactado actual que gradúa la prohibición en función de la duración de la pena impuesta, en concordancia con lo previsto en el artículo 58 de la LO 4/2000. En concordancia con el informe del Consejo General del Poder Judicial, se cree oportuno hacer una referencia al artículo 133 del Código Penal para relacionar los plazos con la prescripción de la pena.

En relación al apartado tercero, debe añadirse la expresión «retornado» junto a «devuelto» dependiendo de por donde pretenda entrar el extranjero, ya que puede ser de aplicación el artículo 58.2 (Devolución sin expediente de expulsión) o el 60 (retorno del extranjero que en la frontera no se le permita el ingreso en el país) de la LO 4/2000.

Asimismo, de conformidad con la redacción del anteproyecto, se considera necesaria la colaboración de las instituciones penitenciarias a fin de que el juzgado disponga, antes de tomar su decisión, los datos relativos a la evolución penitenciaria y personal del reo.

---

**ENMIENDA NÚM. 140**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al artículo 108 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, contenido en el apartado cuarto del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Cuarto. Se modifica el artículo 108 que queda redactado como sigue:

"1. Si el sujeto fuere extranjero no residente legalmente en España, el Juez o Tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad privativas de libertad que le sean aplicables salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del interesado y de las personas afectadas por el delito, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie la naturaleza del delito justifican el cumplimiento en España. La no residencia legal en España del condenado deberá ser apreciada en el momento de la ejecución de la sentencia.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.

En ningún caso podrán ser expulsados aquellos extranjeros que se encuentren en los supuestos previstos en los apartados 5 y 6 del artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de tres a diez años contados desde la fecha de su expulsión atendida la duración de la pena impuesta y en todo caso mientras no haya prescrito la pena, en los términos del artículo 133. Si regresase antes de dicho término, cumplirá las penas que le hayan sido substituidas.

3. El extranjero que contraveniere una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores, será retornado o devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad".»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 89 del Código Penal.

---

**ENMIENDA NÚM. 141**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 149 del Código Penal, contenido en el apartado sexto del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Sexto. Se modifica el artículo 149 que queda redactado como sigue:

(...)

1. El que causare a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Parece más adecuada la redacción del anteproyecto que la del proyecto. La nueva tipificación obedece a que el legislador quiere vetar cualquier posible interpretación jurisprudencial que pudiera no entender los órganos genitales como «un órgano o miembro principal» de los ya enumerados actualmente en el primer apartado del artículo 149.

Aunque las prácticas detectadas y que motivan esta precisión normativa se refieren a mutilación genital femenina, creemos que la normativa debe tratar una situación neutra como la que se propone y como se preveía en el

anteproyecto, porque el hecho de precisar la tipificación de la mutilación de órganos genitales femeninos solamente podría, en hipótesis, llevar al efecto no querido de que una mutilación genital masculina no quedara penada ni por el párrafo primero del artículo —ya que los órganos genitales se tratan en el segundo apartado— ni por el segundo, porque sólo alude a los femeninos.

---

**ENMIENDA NÚM. 142**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al artículo 153 del Código Penal, contenido en el apartado séptimo del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Séptimo. Se modifica el artículo 153 que queda redactado como sigue:

"El que por cualquier otro medio o procedimiento, causare... (resto igual)... y porte de armas de uno a tres años así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a tres años".»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las conclusiones de la subcomisión de violencia doméstica.

---

**ENMIENDA NÚM. 143**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 173 del Código Penal, contenido en el apartado octavo del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Octavo. Se modifica el artículo 173 que queda redactado como sigue:

(...)

2. El que habitualmente ejerza... (resto igual)... por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o sobre los... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las conclusiones de la subcomisión de violencia doméstica y para dar cabida a las agresiones perpetradas por aquellos que tienen o han tenido una relación de afectividad sin convivencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 144**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 173 del Código Penal, contenido en el apartado octavo del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Octavo. Se modifica el artículo 173 que queda redactado como sigue:

(...)

2. El que habitualmente ejerza... (resto igual)... privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años, inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de duración de la pena y, en su caso, cuando el Juez o Tribunal... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El reproche social y tolerancia cero hacia este tipo de agresiones se debe hacer visible y ejemplar en la condena.

---

**ENMIENDA NÚM. 145**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 173 del Código Penal, contenido en el apartado octavo del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Octavo. Se modifica el artículo 173 que queda redactado como sigue:

(...)

2. El que habitualmente ejerza... (resto igual)... a los delitos y faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior cuando se realicen las conductas descritas en el párrafo anterior en presencia de menores, o en el domicilio común o en el de la víctima, o vulnerando una medida cautelar o una pena de alejamiento, de prohibición de acercamiento, de prohibición de residir o acudir a determinados lugares, o de localización permanente o utilizando un arma.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las conclusiones de la subcomisión de violencia doméstica.

---

**ENMIENDA NÚM. 146**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado 3 del artículo 173 del Código Penal, contenido en el apartado octavo del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Octavo. Se modifica el artículo 173 que queda redactado como sigue:

(...)

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al clima de sistemático maltratado o al número de actos de violencia que resulten... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo superadora de la necesidad de que resulten acreditadas un número plural de agresiones.

---

**ENMIENDA NÚM. 147**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 188 del Código Penal, contenido en el apartado noveno del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Noveno. Se modifica el artículo 188 que queda redactado como sigue:

1. El que determine, empleando violencia, intimidación... (resto igual)... de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La penalización del proxenitismo es acorde con los convenios internacionales suscritos por España, en especial por lo que respecta al artículo 1 del Convenio Internacional para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, aprobado por las Naciones Unidas y ratificada por España, que entiende que toda explotación por terceros de la prostitución ajena merece el reproche y la sanción penal, además de constituir un instrumento igualmente importante para erradicar el tráfico ilegal de personas —mayoritariamente mujeres— para dedicarlas a la prostitución.

Todo ello, además, está en concordancia con lo dispuesto en el artículo primero de la Decisión Marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

---

**ENMIENDA NÚM. 148**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al artículo 234 del Código Penal, contenido en el apartado décimo del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Décimo. Se modifica el artículo 234 que queda redactado de la siguiente forma:

"1. El que con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses.

2. Si el culpable al delinquir hubiera sido ejecutoriamente condenado por un delito de los comprendidos en este Título, se impondrá la pena de 1 a 3 años de prisión, tanto para el caso de que el delito se hubiere consumado como para el de que se hallare en grado de tentativa. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación, además, de la regla del artículo 22.8 en casos de varias condenas. A estos efectos no se computarán los antecedentes cancelados o que debieran serlo.

3. En atención al escaso valor de lo sustraído, a la menor gravedad del hecho, siempre que concurra ausencia de peligrosidad criminal del autor, considerando de modo especial en la apreciación de esta última la existencia de otros procedimientos criminales contra éste por infracciones del mismo Título, se impondrá la pena del apartado 1 rebajada en uno o dos grados".»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue que todo hurto sea delito con independencia del valor de lo sustraído, sin perjuicio de la modulación punitiva mediante la aplicación de la agravación o atenuación de la pena según los casos.

De otra parte, se abre un tipo privilegiado para imponer pena leve a quienes hurten en cuantía escasa y, además, no concurra ninguna circunstancia que revele gravedad.

Habida cuenta de que el ámbito de aplicación de la modificación introducida en el párrafo segundo de los artículos 234 y 244.1 Código Penal va a quedar limitado a aquellos casos en que el hecho no sea ya de por sí un delito continuado, y además ninguna de las cuatro faltas haya sido todavía enjuiciada —lo que se presume improbable a partir del momento en que se aplique el novedoso procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de las faltas introducido por la Ley 38/2002—, se postula abiertamente la supresión del citado párrafo en ambos artículos.

Se estima que en caso de habituales de la comisión de estos delitos la pena a imponer ha de ser la misma en caso de consumación o de tentativa. La persona dedicada habitualmente a estas infracciones (v.gr.: carteristas, descuideros, etcétera) es siempre detenida en el acto de comisión de la infracción, lo que conlleva la tentativa que, al obligar a la rebaja de la pena en un grado al menos, impide una respuesta penal adecuada.

---

**ENMIENDA NÚM. 149**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al párrafo segundo del artículo 234 del Código Penal, contenido en el apartado décimo del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Décimo. Se añade un párrafo segundo al artículo 234 que queda redactado como sigue:

"Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 74 de este Código, con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea inferior al mínimo de la referida figura del delito".»

JUSTIFICACIÓN

Solventar la derogación particular de la regla general del delito continuado previsto en el artículo 74 del Código Penal y en el supuesto contrario al previsto en el proyecto. La razón de la agravación se basa en el carácter reiterado de la violación de la norma penal y permitirá sancionar como delito comportamientos que con el actual Código son calificables de falta continuada y no tienen encaje en la figura del delito continuado.

---

**ENMIENDA NÚM. 150**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Nuevo apartado décimo.bis al artículo primero

De adición.

Redacción que se propone:

«Décimo.bis. Se modifica el artículo 236 con la siguiente redacción:

"Será castigado con multa de 3 a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

En atención al escaso valor de lo sustraído o a la menor gravedad del hecho, siempre que concurra ausencia de peligrosidad criminal del autor, considerando de modo especial en la apreciación de esta última la existencia de otros procedimientos criminales contra éste por infracciones de este Título, se impondrá la pena rebajada en uno o dos grados".»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 234 del Código Penal.

---

**ENMIENDA NÚM. 151**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al artículo 244 del Código Penal, contenido en el apartado undécimo del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Undécimo. Se modifica el artículo 244 que queda redactado como sigue:

"1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo de motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de prisión de 3 a 6 meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que en ningún caso la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas la pena se aplicará en su mitad superior.

3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.

4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.

5. Si el culpable al delinquir hubiera sido ejecutoriamente condenado por un delito de los comprendidos en este Título se impondrán las penas señaladas en los apartados anteriores en su mitad superior tanto para el caso de que el delito se hubiere consumado como para el de que se hallare en grado de tentativa. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación, además, de la regla del artículo 22.8 en casos de varias condenas. A estos efectos no se computarán los antecedentes cancelados o que debieran serlo.

6. En los supuestos del apartado 1, en atención al escaso valor de lo sustraído o a la menor gravedad del hecho, siempre que concurra ausencia de peligrosidad criminal del autor, considerando de modo especial en la apreciación de esta última la existencia de otros procedimientos criminales contra éste por infracciones de este Título, se impondrá la pena del apartado 1 rebajada en uno o dos grados".»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la modificación de la acción delictiva que se amplía a «sustrajere o utilizare sin la debida autorización», cabe remitirse a lo señalado por la FGE en su informe.

Respecto a las restantes modificaciones, se realizan en coherencia con la enmienda formulada al artículo 234 del Código Penal.

---

**ENMIENDA NÚM. 152**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al artículo 244 del Código Penal, contenido en el apartado undécimo del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Undécimo. Se modifica el apartado 1 del artículo 244 que queda redactado como sigue:

"1. El que utilizare ilegítima o indebidamente su un vehículo de motor o ciclomotor... (resto igual)... si se apropiare definitivamente del vehículo.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 74 de este Código, con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.3 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea inferior al mínimo de la referida figura del delito".»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual «el que sustrajere» conlleva en la práctica una enorme dificultad para probar la comisión de este delito, ya que la mera ocupación de un vehículo por quien no lo ha sustraído es atípica.

Por otro lado, se trata de solventar la derogación particular de la regla general del delito continuado previsto en el artículo 74 del Código Penal y en el supuesto contrario al previsto en el proyecto. La razón de la agravación se basa en el carácter reiterado de la violación de la norma penal y permitirá sancionar como delito comportamientos que con el actual Código son calificables de falta continuada y no tienen encaje en la figura del delito continuado.

---

**ENMIENDA NÚM. 153**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Nuevo apartado undécimo.bis al artículo primero

De adición.

Redacción que se propone:

«Undécimo.bis. Se deroga el artículo 313.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al apartado 1 del artículo 318 bis.

---

**ENMIENDA NÚM. 154**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Nuevo apartado duodécimo.bis al artículo primero

De adición.

Redacción que se propone:

«Duodécimo.bis. Se modifica el enunciado del Título XV bis del Libro II del Código Penal que quedará redactado como sigue:

TÍTULO XV BIS - DELITOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al apartado 1 del artículo 318 bis.

---

**ENMIENDA NÚM. 155**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

A los apartados 1 y 3 del artículo 318 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, contenido en el apartado decimotercero del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Decimotercero. Se modifica el artículo 318 bis que queda redactado como sigue:

"1. El que promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración de personas desde, en tránsito o con destino a España, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

En ningún caso se penará la conducta descrita en el párrafo anterior cuando su objetivo sea prestar, sin habitualidad, ayuda humanitaria a la persona de que se trate.

Se aplicará la misma pena prevista en el párrafo primero de este apartado al que promoviere por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a España o, simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país.

(...)

3. Los que realicen las conductas descritas en cualquiera de los dos apartados anteriores con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima por razones étnicas, sociales, económicas, religiosas, políticas, culturales u otras semejantes, o siendo la víctima menor de edad o incapaz o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior.

(...)".»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la penalización de una actuación indirecta que favorezca la inmigración clandestina, en la práctica, puede llegar a representar que se incriminen a muchas personas que en estos momentos mantienen algún tipo de relación laboral, personal, familiar, de acogida de personas extranjeras en situación irregular y la pena a imponer sería como mínimo de 4 años de prisión. Se

considera más adecuado el redactado anterior por lo que hace referencia a suprimir la mención «indirectamente» y la referencia a la inmigración clandestina.

Asimismo, de conformidad con la Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares, se excepciona la penalización de la conducta cuando su objetivo sea la ayuda humanitaria a extranjeros.

Por otro lado, tal como establece el Informe de la Fiscalía General de Estado, debe regularse en esta disposición la migración clandestina de trabajadores. En este sentido, la Memoria del Anteproyecto y la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley establecen que el nuevo texto sanciona con mayor severidad que antes el tráfico ilegal de personas, con independencia de que sean o no trabajadores.

En caso de no procederse a este ajuste, la migración clandestina de trabajadores quedaría como un tipo especial con un trato privilegiado respecto a la sanción impuesta.

---

**ENMIENDA NÚM. 156**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Nuevo apartado decimotercero bis al artículo primero

De adición.

Redacción que se propone:

«Decimotercero bis. Se modifica el artículo 515 del Capítulo IV, Título XXI, Libro II del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o falta o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

3.º Las que, aún teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

4.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

5.º Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra las personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de algunos de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello.

6.º Las que promuevan el tráfico ilegal de personas.

A los efectos de este artículo se considera asociación la agrupación de tres o más personas que actúen de manera concertada durante un cierto período de tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Estimar asociación ilícita la que tiene por objeto cometer no sólo delitos sino también faltas.

Introducir una definición de asociación de la que carecía hasta estos momentos el Código Penal, integrada por los elementos de pluralidad de sujetos, concertación y continuidad en el tiempo.

---

**ENMIENDA NÚM. 157**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado decimocuarto del artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Decimocuarto. Se derogan el último párrafo del apartado 2 del artículo 617 y los apartados 1, 2 y 3 del artículo 623.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencias con las enmiendas formuladas.

---

**ENMIENDA NÚM. 158**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

A los apartados 4 y 7 del artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000, de 1 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, contenido en el apartado segundo del artículo segundo

De modificación.

Redacción que se propone:

«Segundo. Los apartados 4 y 7 del artículo 57 tendrán la siguiente redacción:

(...)

4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España de la que fuese titular el extranjero expulsado, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

Este archivo no afectará, por sí mismo, a los expedientes de familiares del extranjero expulsado que se hallen en curso.

(...)

7.a) Cuando el extranjero sobre el que recae orden de expulsión debidamente dictada se encuentre procesado o inculpado en un procedimiento judicial por delito para el que la ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa someterá al Juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del interesado y de las personas afectadas por el delito autorice, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, su expulsión, salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias excepcionales vinculadas al proceso penal que justifiquen su denegación. Dichas circunstancias excepcionales deberán exponerse motivadamente en la resolución.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos Juzgados, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

b) No obstante lo señalado en la letra anterior, el Juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las personas afectadas por el delito, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en las letras anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312; 318 bis; 515.6.ª; 517; y 518 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Debe hacerse la salvedad de los expedientes de los familiares, ya que la automaticidad de la medida de archivo del procedimiento de residencia, estancia o trabajo, afecta muy directamente a terceras personas familiares del expulsado (cónyuge, ascendiente o descendiente) que se verán privadas del derecho a que se tramite y se conceda o no sus permisos por actos o como consecuencia de un ilícito penal no cometido por ellos.

Para evitar dudas sobre el alcance de esta disposición, es conveniente modificar el redactado para que quede suficientemente claro que el procesamiento o la inculpación no son causa para decretar o autorizar la expulsión, la cual debe obedecer a causas previstas en la Ley Orgánica 4/2000 y previamente acreditadas en el procedimiento administrativo de expulsión.

Se solventa la omisión del deber de escuchar al extranjero y a las partes perjudicadas.

No parece razonable incluir las faltas ya que no existe acto formal de imputación y sin que sea posible asimilar a la misma la simple denuncia o la querella, más desde reforma de los artículos 962 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Hay que expresar en el texto que las circunstancias excepcionales deben estar necesariamente vinculadas al interés del proceso penal y deben ser expuestas motivadamente en la resolución, ya que nos encontramos ante la ejecución de una sanción administrativa cuyo control de legalidad no corresponde al órgano jurisdiccional sino en su caso al orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo.

Sólo puede corresponder a juez penal el estudio de las circunstancias en relación al proceso penal pendiente ya que el control de legalidad de la ejecución de la sanción administrativa corresponde al orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo.

---

**ENMIENDA NÚM. 159**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica 4/2000, de 1 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y si integración social, contenido en el apartado tercero del artículo segundo

De modificación.

Redacción que se propone:

«Tercero. El apartado 1 del artículo 62 tendrá la siguiente redacción:

"1. Incoado el expediente por las causas comprendidas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como a), d) y f) del artículo 53, en el que vaya a proponerse la sanción de expulsión del territorio español, la autoridad gubernativa podrá solicitar al Juez de Instrucción competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramita-

ción del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.

El Juez, previa audiencia del interesado, resolverá mediante auto motivado, atendidas las circunstancias concurrentes y, en especial, el hecho de que carezca de domicilio o de documentación, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes".»

JUSTIFICACIÓN

El contenido del proyecto parece querer imponer al órgano judicial el internamiento. Además, con el redactado que se propone, la autoridad gubernativa puede solicitar al Juez de Instrucción que disponga el ingreso en un centro de internamiento.

---

**ENMIENDA NÚM. 160**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado segundo del artículo tercero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Segundo. Se modifica el artículo 9 del Código Civil que quedará redactado:

"Artículo 9

1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

3. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

4. La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.

En todo caso, se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España:

a) Si no resultare aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas.

b) Si en la demanda presentada ante Tribunal español la separación o el divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro.

c) Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público".»

JUSTIFICACIÓN

Reunir en el artículo 9 del Código Civil la totalidad de preceptos de derecho internacional privado referentes a los efectos del matrimonio y de su terminación.

---

**ENMIENDA NÚM. 161**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado tercero del artículo tercero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 9 del Código Civil.

---

**ENMIENDA NÚM. 162**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Nuevo artículo cuarto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo cuarto. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

El apartado 4 del artículo 23 quedará redactado:

"4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

a) Genocidio.
b) Terrorismo.
c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
d) Falsificación de moneda extranjera.
e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
f) Tráfico ilícito de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
g) Los relativos a la mutilación genital, cuando sea cometido por personas que residen legalmente en España.
h) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España."»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el informe del Consejo General del Poder Judicial, y para poder perseguir la práctica de mutilación genital cuando es cometida por personas que residen legalmente en España y que se sustraen a la justicia española cuando la comisión del delito se realiza en el extranjero, como sucede en la mayor parte de los casos.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (número de expediente 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

**ENMIENDA NÚM. 163**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, artículo 22

De adición.

Se propone la inclusión en el artículo 22 de una nueva agravante que será la 4.ª bis con el contenido siguiente:

Artículo 22

4.ª bis. En las infracciones relacionadas con la violencia en el ámbito doméstico, ejecutar el hecho en presencia de menores, o en el domicilio común, o en el domicilio de la víctima, o vulnerando una orden de alejamiento, o utilizando un arma.

MOTIVACIÓN

Dada la gravedad de las conductas referidas a la violencia doméstica es imprescindible que los estados democráticos adopten todas las medidas que comporten una acción decisiva para luchar de manera más eficaz contra ella.

---

**ENMIENDA NÚM. 164**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, uno, artículo 23

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 23

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona que esté ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente /.../.

MOTIVACIÓN

No tiene mucho fundamento la expansión, con carácter genérico, del círculo de personas a las que su

conducta puede verse agravada o atenuada prescindiendo de la justificación de tal agravación o atenuación. El círculo se debe ensanchar o no en cada ámbito según su justificación y si en un precepto concreto tiene especial relevancia el parentesco llévese al mismo.

Es Jurisprudencia reiterada que dado el fundamento de esta circunstancia en el caso concreto del matrimonio y por extensión la convivencia esta deja de existir cuando la relación familiar está afectivamente destruida.

---

**ENMIENDA NÚM. 165**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, uno bis (nuevo), artículo 55

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

Uno bis. Se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 55, pasando su contenido actual a constituir el apartado 1 y quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 55

2. La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento cuando se hubiere impuesto por la comisión de delitos cometidos contra menores o incapaces.

MOTIVACIÓN

Resulta necesario establecer esta previsión ya que si bien en algunos delitos especiales contra los menores el propio Código admite esta posibilidad, hay otros supuestos que no es así.

---

**ENMIENDA NÚM. 166**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, uno ter (nuevo), artículo 56

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

Uno ter. Se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 56, pasando su contenido actual a constituir el apartado 1 y quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 56

2. La pena de prisión de hasta diez años llevará consigo la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento cuando se hubiere impuesto por la comisión de delitos cometidos contra menores o incapaces.

MOTIVACIÓN

Necesidad de prever tal pena accesoria.

---

**ENMIENDA NÚM. 167**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, uno quater (nuevo), artículo 57

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

Uno quater. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 57, que quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 57

Los Jueces y Tribunales en los delitos o faltas señalados en este artículo, podrán prorrogar, a instancias del Ministerio Fiscal, las medidas previstas en el mismo hasta diez años en caso de delito y hasta un año en caso de falta.

MOTIVACIÓN

Dada la distinta gravedad y, en consecuencia, la distinta entidad de las penas que pueden imponerse, en atención a los distintos delitos que enumera este artículo, resulta necesario establecer la posibilidad de mayor duración de las prohibiciones que recoge este artículo.

---

**ENMIENDA NÚM. 168**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, segundo

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En el modelo español, las circunstancias genéricas (a diferencia de las específicas de una figura delictiva de la parte especial), poseen como única función, servir de criterio legal al juez para concretar la pena dentro del marco previamente determinado. Es decir, despliegan su eficacia en lo que tradicionalmente se conoce como «marco penal concreto», determinando el «grado» a imponer. Otorgar una eficacia distinta a las circunstancias genéricas supone su desnaturalización. Conceder a una simple circunstancia eficacia extraordinaria, en el sentido de rebasar el límite máximo o mínimo de la pena legalmente abstracta, desnaturaliza a una simple «circunstancia» del delito, por naturaleza accesoria, transformándola en algo esencial, puesto que esencial es su efecto sobre la pena.

---

**ENMIENDA NÚM. 169**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, segundo bis (nuevo), artículo 83

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

Segundo bis. Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 1 que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 83

1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones y deberes que le haya fijado de entre las que figuran en este apartado. Si la pena suspendida fuera por delito relacionado con la violencia en el ámbito doméstico, el Juez o Tribunal sentenciador, condicionará la suspensión al cumplimiento de la obligación del apartado 1.º bis y a cualquiera otra de las obligaciones y deberes que le haya fijado de entre las siguientes:».

MOTIVACIÓN

Atendiendo a las características propias de los delitos relacionados con la violencia en el ámbito doméstico, resulta imprescindible para evitar la reiteración en dichas conductas el establecimiento, es caso de suspensión de la ejecución de la pena el que el Juez o Tribunal condicione la suspensión al cumplimiento de unas determinadas obligaciones y deberes.

---

**ENMIENDA NÚM. 170**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, segundo ter (nuevo), artículo 84

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

Segundo ter. Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 84, que quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 84

c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado o la pena suspendida fuera por delito relacionado con la violencia en el ámbito doméstico.

MOTIVACIÓN

En la línea de lo manifestado a la enmienda al artículo 83, y en atención a los bienes jurídicos afectados en la comisión de los delitos relacionados con la violencia en el ámbito doméstico es conveniente establecer la obligatoriedad de la revocación de la suspensión en caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes a que se condicionara la suspensión.

---

**ENMIENDA NÚM. 171**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, tercero, artículo 89

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 89

1. Los Jueces y Tribunales, previa audiencia del Ministerio Fiscal, valorando la gravedad de la infracción cometida, la salvaguardia de los derechos de los ofendidos o perjudicados por el delito y las circunstancias personales del condenado, podrán sustituir la pena privativa de libertad inferior a seis años impuesta a un extranjero no residente legalmente en España por la expulsión del territorio nacional.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, oído el Ministerio Fiscal y previo informe de Instituciones Penitenciarias, acordará la sustitución de la pena restante por la expulsión cuando a los extranjeros que se hallen cumpliendo condena en España, cualquiera que sea su duración, les correspondiera acceder al tercer grado penitenciario, salvo que, excepcionalmente y de forma motivada, aprecien que la gravedad de la infracción o las circunstancias personales justifican su prosecución en territorio español.

En ambos casos será necesario oír previamente al penado.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para trabajar o residir en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad en España.

2. El extranjero expulsado en aplicación al apartado anterior no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años contados desde la fecha de expulsión, atendida la duración de la pena impuesta. Si regresare antes de dicho término, cumplirá la pena que se le haya sido sustituida.

3. No obstante, el extranjero que sea sorprendido en la frontera intentando quebrantar la prohibición expresa de regresar al territorio español, será devuelto por la autoridad gubernativa a su país.

4. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312, 318 bis, 515.6.ª, 517 y 518 del Código Penal.

MOTIVACIÓN

La redacción del proyecto no establece parámetros claros para determinar en qué supuestos el Juez puede no acordar la sustitución de la pena por la expulsión. En los términos en que está redactado el precepto se privilegian, sin una justificación clara, los fines de la política de extranjería sobre los de la política criminal. Nada asegura que la decisión que adopta el prelegislador constituya una respuesta más efectiva, ni más ajustada a los intereses del Estado. Es por ello que la enmienda deja en manos del Juez o Tribunal Sentenciador, en atención a los criterios que se le delimitan la resolución a adoptar respecto si el extranjero debe cumplir la pena privativa de libertad o ser expulsado.

Con el fin de clarificar los elementos que el Juez debe ponderar, se introduce la mención expresa a la gravedad de la infracción (más concreto que la naturaleza del delito), las circunstancias personales del extranjero (por ejemplo, cuando se trate de nacionales de países donde no es posible la expulsión o corriera peligro su vida si se efectúa) o la salvaguardia de los intereses del ofendido o perjudicado por el delito.

Actualmente, es posible acordar la expulsión del condenado que haya cumplido las tres cuartas partes de condena, según el 189 Código Penal. También es posible aplicar el 197 del Reglamento Penitenciario para que el extranjero disfrute en su país de la libertad condicional.

Por contraposición con el Proyecto, que establece que sea el órgano judicial sentenciador en la sentencia el que acuerde la sustitución de la pena, la enmienda atribuye esta competencia al Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos en que el extranjero cumpla la pena en España.

De otra parte, el Proyecto establece la prohibición de regreso en 10 años en todo caso. La ausencia de posibilidades por parte del Juez de modular el período de prohibición conculca el principio de proporcionalidad, ya que se aplicará el mismo tiempo sea cual sea la pena que corresponda a la infracción que se castiga.

---

**ENMIENDA NÚM. 172**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, cuarto, artículo 108

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 108

1. Si el sujeto fuere extranjero no residente legalmente en España, el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, valorando la gravedad de la infracción cometida, la salvaguardia de los derechos de

los ofendidos o perjudicados por el delito y las circunstancias personales del condenado, previa audiencia de aquél, podrá acordar, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad privativas de libertad que le sean aplicables.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para trabajar o residir en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.

2. El extranjero expulsado en aplicación al apartado anterior no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años contados desde la fecha de expulsión, atendida la duración de la medida de seguridad impuesta. Si regresare antes de dicho término, cumplirá la medida de seguridad que se le haya sido sustituida.

3. No obstante, el extranjero que sea sorprendido en la frontera intentando quebrantar la prohibición expresa de regresar al territorio español, será devuelto a su país por la autoridad gubernativa.

MOTIVACIÓN

Idénticas razones que las expuestas a la enmienda al artículo 89.

---

**ENMIENDA NÚM. 173**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, quinto, artículo 147

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

3. Los reos habituales serán condenados a la pena prevista para la infracción de que se trate en su mitad superior, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la prevista en el apartado anterior, y a una o varias de las medidas de seguridad de las previstas en los artículos 105 y 107, de una duración de seis meses a tres años. Las medidas de seguridad que se impongan podrán ejecutarse antes o después de la pena impuesta, según determine el órgano sentenciador.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior son reos habituales los que en el momento de la comisión de la nueva infracción hubieran realizado tres o más veces la conducta descrita en el apartado 1 de este artículo, o en el artículo 617, o una y otra, en un plazo de cinco años y hubieran sido condenados por ello y que según declaración expresa del órgano sentenciador, previos los informes que considere convenientes, aprecie que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

MOTIVACIÓN

Siguiendo modelos de Derecho comparado parece razonable que sólo pueda darse un tratamiento penológico a la habitualidad cuando el Juez aprecie peligrosidad criminal.

---

**ENMIENDA NÚM. 174**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, seis, artículo 153

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 153

El que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión distinta de las previstas en este Título o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando, en ambos casos, el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o trabajos en beneficio de la comunidad de noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro hora y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día tres años. En la imposición de la sanción se tendrá en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado siempre y cuando no hubiere concurrido ninguna de las circunstancias a que se refieren los ordinales del artículo 148.

MOTIVACIÓN

Parece más razonable atribuir al órgano juzgador la facultad de rebajar un grado la pena en atención a las circunstancias que se especifican, que establecer penas como la prevista de trabajos en beneficio de la comunidad que por su duración según el artículo 33 y en atención a su duración es una pena leve prevista, exclusivamente para faltas.

De otra parte, se establece una penalidad ajena a las previsiones de nuestra parte general que no prevé penas de prisión inferiores a seis meses.

---

**ENMIENDA NÚM. 175**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, séptimo bis, artículo 171

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 171 con el contenido siguiente:

Artículo 171

4. Los que, de modo leve, amenacen a otro con armas o u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa y siempre que no constituya delito de los previstos en este Capítulo, o le causen a otro una amenaza de carácter leve cuando, en ambos casos, el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de arresto de siete a doce fines de semana o trabajos en beneficio de la comunidad de noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro horas y en todo caso, privación del derecho a tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

MOTIVACIÓN

Las razones que justifican esta previsión son esencialmente las mismas que justifican la nueva redacción del artículo 153.

---

**ENMIENDA NÚM. 176**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, séptimo ter, artículo 172

De adición.

Se propone la inclusión del contenido actual como apartado 1 y la adición de un nuevo apartado 2 en el artículo 172 con el contenido siguiente:

Artículo 172

4. Los que, causen a otro coacción de carácter leve cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de arresto de siete a doce fines de semana o trabajos en beneficio de la comunidad de noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro horas y en todo caso, privación del derecho a tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 153 y 171.

---

**ENMIENDA NÚM. 177**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, octavo, artículo 173, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 173

1. El que ejerza habitualmente violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad o mantenga o hayan mantenido una relación afectiva de pareja aunque no haya mediado convivencia, o sobre los descendientes /.../.

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo manifestado en la enmienda al artículo primero, primero, artículo 23 que tiene mucho fundamento la expansión, con carácter genérico, del círculo de personas a las que su conducta puede verse agravada o atenuada prescindiendo de la justificación de tal agravación o atenuación y que el círculo se debe ensanchar o no en cada ámbito según su justificación entendemos que en este precepto tiene especial relevancia el incluir en la definición del tipo no sólo las relaciones de pareja donde haya mediado la convivencia, sino también donde haya existido una relación. La realidad demuestra que en muchos casos la conducta descrita se da con gran frecuencia en relaciones de pareja que no han convivido nunca.

---

**ENMIENDA NÚM. 178**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, décimo, artículo 234

De modificación.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos con el contenido siguiente:

Los reos habituales serán condenados a la pena prevista para la infracción de que se trate en su mitad superior, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la prevista en el párrafo anterior, y a una o varias de las medidas de seguridad de las previstas en los artículos 105 y 107, de una duración de seis meses a tres años. Las medidas de seguridad que se impongan podrán ejecutarse antes o después de la pena impuesta, según determine el órgano sentenciador.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior son reos habituales los que en el momento de la comisión de la nueva infracción hubieran realizado tres o más veces la conducta descrita en el párrafo primero de este artículo o en el artículo 623.1 o una y otra, en un plazo de cinco años y hubieran sido condenados por ello y que según declaración expresa del órgano sentenciador, previos los informes que considere convenientes, aprecie que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

MOTIVACIÓN

Siguiendo modelos de derecho comparado parece razonable que sólo pueda darse un tratamiento penológico a la habitualidad cuando el Juez aprecie peligrosidad criminal.

---

**ENMIENDA NÚM. 179**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, undécimo, artículo 244

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. El que, sin la debida autorización utilizare, o sustrajere un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de cincuenta mil pesetas, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de tres a ocho meses si lo restituyere, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que en ningún caso la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que le correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

5. Los reos habituales serán condenados a la pena prevista para la infracción de que se trate en su mitad superior, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la prevista en el apartado 1 de este artículo, y a una o varias de las medidas de seguridad de las previstas en los artículos 105 y 107, de una duración de seis meses a tres años. Las medidas de seguridad que se impongan podrán ejecutarse antes o después de la pena impuesta, según determine el órgano sentenciador.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior son reos habituales los que en el momento de la comisión de la nueva infracción hubieran realizado tres o más veces la conducta descrita en el apartado 1 de este artículo, o en el artículo 623.3 o una y otra, en un plazo de cinco años y hubieran sido condenados por ello y que según declaración expresa del órgano sentenciador, previos los informes que considere convenientes, aprecie que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

MOTIVACIÓN

El apartado 1 se modifica para evitar que quede impune la conducta de quien usa el vehículo conociendo su ilícita procedencia, pero sin haber tomado parte en la sustracción.

El apartado 5 en coherencia con la enmienda al apartado décimo.

---

**ENMIENDA NÚM. 180**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, undécimo bis (nuevo), artículo 249

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

Undécimo bis. Se integra el contenido actual de este artículo en un apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2 con el contenido siguiente:

Artículo 249

Los reos habituales serán condenados a la pena prevista para la infracción de que se trate en su mitad superior, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la prevista en el apartado 1 de este artículo, y a una o varias de las medidas de seguridad de las previstas en los artículos 105 y 107, de una duración de seis meses a tres años. Las medidas de seguridad que se impongan podrán ejecutarse antes o después de la pena impuesta, según determine el órgano sentenciador.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior son reos habituales los que en el momento de la comisión de la nueva infracción hubieran realizado tres o más veces la conducta descrita en el artículo 248, o en el artículo 623.4 o una y otra, en un plazo de cinco años y hubieran sido condenados por ello y que según declaración expresa del órgano sentenciador, previos los informes que considere convenientes, aprecie que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 181**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, undécimo ter (nuevo), artículo 252

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

Undécimo ter. Se integra el contenido actual de este artículo en un apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2 con el contenido siguiente:

Artículo 252

Los reos habituales serán condenados a la pena prevista para la infracción de que se trate en su mitad superior, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la prevista en el apartado 1 de este artículo, y a una o varias de las medidas de seguridad de las previstas en los artículos 105 y 107, de una duración de seis meses a tres años. Las medidas de seguridad que se impongan podrán ejecutarse antes o después de la pena impuesta, según determine el órgano sentenciador.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior son reos habituales los que en el momento de la comisión de la nueva infracción hubieran realizado tres o más veces la conducta descrita en el apartado 1 de este artículo, o en el artículo 623.4 o una y otra, en un plazo de cinco años y hubieran sido condenados por ello y que según declaración expresa del órgano sentenciador, previos los informes que considere convenientes, aprecie que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 182**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, undécimo quater (nuevo), artículo 263

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

Undécimo quater. Se integra el contenido actual de este artículo en un apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2 con el contenido siguiente:

Artículo 263

Los reos habituales serán condenados a la pena prevista para la infracción de que se trate en su mitad supe-

rior, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la prevista en el apartado 1 de este artículo, y a una o varias de las medidas de seguridad de las previstas en los artículos 105 y 107, de una duración de seis meses a tres años. Las medidas de seguridad que se impongan podrán ejecutarse antes o después de la pena impuesta, según determine el órgano sentenciador.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior son reos habituales los que en el momento de la comisión de la nueva infracción hubieran realizado tres o más veces la conducta descrita en el apartado 1 de este artículo, o en el artículo 625 o una y otra, en un plazo de cinco años y hubieran sido condenados por ello y que según declaración expresa del órgano sentenciador, previos los informes que considere convenientes, aprecie que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 183**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, decimotercero bis (nuevo), artículo 468

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

Decimotercero bis. El artículo 468 que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 468

Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieren privados de libertad o cuando tratándose de una medida cautelar, ésta se hubiera acordado en un proceso relacionado con la violencia en el ámbito doméstico y con la de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

MOTIVACIÓN

El artículo tercero del Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional parece querer introducir la prisión por el incumplimiento de las medidas previstas en el artículo 544 bis.

Resulta imposible imponer prisión de conformidad a lo previsto en el artículo 503 y 504 de la LECrim, en la redacción dada por ese Proyecto, si como vemos claramente el incumplimiento de la medida cautelar no tiene prevista una pena que comporte prisión.

---

**ENMIENDA NÚM. 184**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, decimotercero ter, artículo 620, 2.º, párrafo tercero

De adición.

Se propone lo siguiente:

Decimotercero ter. El párrafo tercero del punto 2.º del artículo 620 queda redactado de la forma siguiente:

Cuando el ofendido por la injuria o vejación injusta de carácter leve fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, la pena será de arresto de dos a cuatro fines de semana o trabajos en beneficio de la comunidad de dieciséis a noventa y seis horas. En estos casos no se exigirá la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo primero, apartados séptimo bis y ter, artículos 171 y 172.

---

**ENMIENDA NÚM. 185**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo primero, decimocuarto, artículo 623.3

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 623 que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 623

3. Los que, sin la debida autorización utilizaren, o sustrajeren un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, si el valor del vehículo no excediere de cincuenta mil pesetas.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo primero, apartado undécimo, artículo 244.

---

**ENMIENDA NÚM. 186**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo segundo, segundo, artículo 57

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 7 del artículo 57, que quedará redactada de la forma siguiente:

7. Cuando conforme a los apartados anteriores se dicte la expulsión del extranjero que además se halle procesado o inculpado en un procedimiento por delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años, el Juez, a instancia del Fiscal, oído el interesado y las partes personadas, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, podrá autorizar:

a) La expulsión del territorio. Tal medida no será autorizada si la gravedad de la infracción cometida, las circunstancias personales del extranjero o la salvaguardia de los derechos del perjudicado por el delito desaconsejen su aplicación, si la presencia del extranjero es considerada necesaria para continuación del proceso contra otros implicados o si se trata de delitos tipificados en los artículos 312, 318 bis, 515.6.º, 517 y 518 del Código Penal.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos Juzgados, el Ministerio Fiscal, instará de todos ellos el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior.

b) En el supuesto de que no autorice la expulsión, podrá, de conformidad a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adoptar las medidas cautelares oportunas para su mantenimiento a disposición judicial.

MOTIVACIÓN

El precepto enmendado, además de las importantes deficiencias técnicas que presenta, impide al Juez valorar, a fin de adoptar su decisión, cual es el interés primordial en el caso concreto.

De otra parte, es imprescindible especificar que la expulsión sólo puede fundamentarse en alguna de las causas que prevé la Ley 4/2000 y nunca en los hechos que motivan la imputación.

---

**ENMIENDA NÚM. 187**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo segundo, tercero, artículo 62

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. Cuando el expediente se refiera a extranjeros por las causas comprendidas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como a), d) y f) del artículo 53, en el que se vaya a proponer la expulsión del afectado, la autoridad gubernativa podrá proponer al Juez de Instrucción competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador. La decisión judicial en relación con la solicitud de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado.

MOTIVACIÓN

La enmienda parte de la premisa de considerar el internamiento como medida cautelar que pretende garantizar la ejecución de la sanción de expulsión que se pretende imponer que sólo puede mantenerse para los fines imprescindibles del expediente, por eso, la enmienda propuesta pretende evitar la utilización del internamiento como medida de seguridad. La jurisprudencia constitucional es contundente a la hora de fijar los límites y finalidades que deben justificar el internamiento no siendo posible otras distintas.

---

**ENMIENDA NÚM. 188**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo segundo, tercero bis (nuevo)

De adición.

Se propone la introducción de un nuevo apartado tercero bis con el contenido siguiente:

Tercero bis. El apartado 1 del artículo 63 queda redactado de la forma siguiente:

La tramitación de los expedientes de expulsión en los supuestos de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como las a), d) y f) del artículo 53, y del 57.2 de la presente Ley tendrán carácter preferente.

MOTIVACIÓN

Parece razonable la inclusión de este nuevo supuesto entre los de tramitación preferente.

---

**ENMIENDA NÚM. 189**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo tercero, tercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 107

1. La nulidad del matrimonio se determinará de conformidad con el ordenamiento de la autoridad que haya intervenido en la celebración.

En los supuestos de matrimonios celebrados sin intervención de autoridad, la nulidad se regirá por el ordenamiento del lugar de la primera residencia común del matrimonio.

2. La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.

En todo caso, se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España en el momento de la presentación de la demanda si:

a) No resultare aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas.

b) Lo solicitan ambos cónyuges en la demanda presentada de mutuo acuerdo o uno con el consentimiento del otro.

c) Lo solicita el demandante que haya residido en España al menos durante seis meses con anterioridad a la presentación de la demanda.

d) El hecho aplicable conforme al primer párrafo de este apartado no reconociere la separación o el divorcio solicitados en la demanda o el contenido de tal derecho fuese contrario al orden público español.

3. El derecho designado por los apartados 1 y 2 determinará:

a) La admisibilidad de la separación o el divorcio.

b) Las causas de nulidad, separación o divorcio.

c) Las relaciones entre los cónyuges a partir de la presentación de la demanda, a salvo las medidas provisionales que puedan solicitarse de acuerdo con el derecho español.

d) El régimen de guarda y custodia y régimen de visitas de los hijos.

4. El derecho español aplicable a la nulidad, separación y divorcio será:

a) El de la vecindad común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda.

b) A falta de vecindad civil común, el de la última residencia común de los cónyuges en España.

El defecto de los criterios anteriores, el del territorio en el que tenga su sede el Tribunal.

MOTIVACIÓN

La redacción que figura en el proyecto de ley establece que la nulidad se regirá por la ley aplicable a su celebración. Esta conexión (ley de la celebración) no se encuentra concretada en nuestro Derecho, por lo que su introducción implicaría una cierta inseguridad jurídica en la determinación de la ley rectora de la nulidad matrimonial y de sus efectos. Por ello entendemos preferible que se concrete el Derecho rector de la nulidad en el ordenamiento de la autoridad que ha intervenido en la celebración. De esta forma no existirá ninguna duda sobre cuál es el Derecho que determinará la nulidad matrimonial, ya que la concreción de tal autoridad no plantea ninguna dificultad.

Será, por tanto, el ordenamiento de la autoridad que haya intervenido en la celebración el que determine la nulidad o validez del matrimonio. En la enmienda se sustituye la expresión «ley aplicable» por ordenamiento. Este cambio tiene como fin permitir la aplicación integral de este ordenamiento, incluidas las remisiones que realice a otros Derechos. Esta aclaración es necesaria, pues en la celebración del matrimonio es usual que cuestiones como la capacidad de los cónyuges no se regulen por el Derecho interno de la autoridad que interviene en la celebración, sino por la ley personal de los cónyuges,

sin que en todos los Estados esta identificación de la ley personal se haga de acuerdo con los mismos criterios (en unos casos es la nacionalidad la que determina la ley personal y en otros es el domicilio o la residencia las conexiones que se tienen en cuenta para determinar la capacidad de la persona). Con la solución que se presenta en la enmienda se evita que un matrimonio pueda ser considerado nulo en España cuando en el Estado que lo ha autorizado es considerado como válido.

Hemos de tener en cuenta que existen ordenamientos en los que el matrimonio puede surgir sin necesidad de formalidad alguna. En estos supuestos la conexión «autoridad que interviene en la celebración» se sustituye por la de la primera residencia común del matrimonio; conexión también fácilmente identificable y que responde a la naturaleza del supuesto, puesto que en los supuestos de matrimonio informal lo usual será que la convivencia entre los cónyuges sea un elemento necesario para que pueda surgir el matrimonio.

Dado que en la enmienda se introduce un apartado específico en relación con el ámbito de la ley rectora de la nulidad y del divorcio, no resulta necesario mantener en el apartado 1 la indicación de que esta ley regula también «los efectos» de la nulidad.

En cuanto a la Ley aplicable a la separación y divorcio las conexiones que se mantienen responden al criterio habitual de nuestro sistema y los inconvenientes que plantea su carácter rígido se salvan a través de la flexibilización de criterios en los apartados a), b), c) y d).

El inciso «en el momento de presentar la demanda» que se añade al final del apartado 2 tiene por objeto evitar un conflicto móvil, lo que se consigue fijando en el tiempo el momento en que uno de los cónyuges debe ser español o tener residencia en España. Resulta además congruente con la determinación que acompaña a las conexiones que anteceden.

Con las previsiones contenidas en los apartados a), b), c) y d) se quiere dar respuesta a los problemas señalados por el Defensor del Pueblo en el sentido básicamente de garantizar, salvando la articulación rígida de los puntos de conexión del artículo 107 actual, que las personas residentes en España puedan separarse o divorciarse aún cuando su derecho nacional no lo prevea. Tanto en el informe del Defensor del Pueblo como en el texto del proyecto planea constantemente la prevención frente al derecho musulmán, aunque no sea éste siempre contrario a nuestro orden público, ni el único que no admite el divorcio o la separación. Las enmiendas que hemos propuesto garantizan justamente esa finalidad y mejoran el Proyecto de ley en dos sentidos, uno, porque introducen supuestos no previstos en él (tales como el apartado c) y dos, porque eliminan de la reforma un enfoque innecesariamente cargado de prejuicios sobre el derecho (musulmán) extranjero.

El derecho español resulta así aplicable no sólo en defecto de las conexiones nacionalidad común y residencia habitual común, sino también por voluntad de la(s) parte(s) bajo determinadas circunstancias, lo que resulta importante no sólo desde la perspectiva de poder aplicar la ley del medio social y favorecer las expectativas de las partes mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad, sino también evitar los costes procesales —tanto económicos como en dilación del proceso— que supone la necesaria prueba del derecho extranjero traído al proceso.

La letra b) del apartado 2 del texto del Proyecto lleva en realidad al absurdo de que a los cónyuges extranjeros que presenten solicitud de separación o divorcio de mutuo acuerdo se les imponga el derecho español, lo que no tiene sentido ni se justifica ni es congruente con el apartado 2 del artículo. En cambio la enmienda que proponemos acoge la autonomía de la voluntad, son las partes quienes de mutuo acuerdo pueden, facultativamente, optar por que se aplique el derecho español. En este caso entendemos que el mutuo acuerdo junto con la actuación de los criterios de competencia judicial del artículo 22 LOPJ son garantía suficiente frente a un hipotético fraude a la ley.

En el apartado se ha suprimido la referencia a «la demanda presentada ante Tribunal español» porque es una redundancia. El artículo 107 del Código civil sólo puede ser aplicado cuando intervienen Tribunales españoles y éstos sólo pueden hacerlo cuando de conformidad con el artículo 22 de la LOPJ resultan competentes.

El apartado 2 c) es un apartado totalmente nuevo que introduce un supuesto no previsto en el Proyecto y sin el cual no se daría satisfacción plena a la petición del Defensor del Pueblo. El supuesto quiere dar cobertura a la posibilidad de que la parte actora (generalmente la mujer y generalmente parte débil —pensando siempre en la actora musulmana—, aunque no sólo ella sea beneficiaria) pueda invocar el derecho español. Vale aquí todo lo dicho en relación a la ley del medio social y costes procesales. Se ha introducido la cautela de exigir una residencia mínima de 6 meses para evitar la utilización de la facultad que abre el supuesto en fraude de ley y no se ha considerado un plazo más largo en garantía de los muy sensibles intereses involucrados en los procesos matrimoniales. Lo dicho respecto a la competencia del tribunal español vale también aquí.

En el apartado 2 d) lo más relevante de la enmienda responde a criterios técnicos, cambiar «leyes» por «derecho» así como, en relación al último inciso, eliminar la calificación «discriminatorios» por innecesaria y estigmatizadora. De serlo, ya quedaría cubierto por la excepción de orden público. De hecho, incluso el último inciso podría ser perfectamente suprimido puesto que de producirse una incompatibilidad con nuestro orden público, el artículo 12.3 del Cc sería aplicable.

El nuevo apartado 3 que proponemos establece qué aspectos y efectos quedan regidos por la ley designada conforme a los dos apartados anteriores en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica. Tiene la ventaja de referirse tanto a la nulidad como a la separación y divorcio, cosa que no ocurre con la redacción conteni-

da en el apartado 1 del Proyecto, circunscrito en una interpretación literal sólo a la nulidad.

Los ámbitos que se mencionan son los que de manera inequívoca queda sometidos a la ley rectora de la nulidad o separación. Otras cuestiones tales como la filiación o los efectos en el ámbito de la seguridad social no pueden/deben incluirse porque claramente continúan rigiéndose por la norma que regula específicamente la institución, lo que vale igualmente respecto a los efectos de la nulidad sobre determinadas relaciones concretas, los hijos, por ejemplo, en cuyo caso sería el artículo 9,4 del Cc el que determinaría ley rectora y efectos.

Ley aplicable al ámbito interregional

La reforma del artículo 14 del Cc ha planteado cambios sustanciales en cuanto a la adquisición y los efectos del matrimonio sobre la vecindad civil que aconsejan precisar más allá de lo previsto en el artículo 16 del Cc la ley aplicable. Por otra parte se dan no pocos supuestos en los que se solapan los conflictos interno e internacional por lo que en aras de la complitud parece conveniente y necesario abordar la dimensión interna del derecho internacional privado.

El apartado a) es una simple traslación expresa de lo dispuesto en el artículo 16 en relación al artículo 107.2. La nacionalidad común es sustituida por la vecindad civil común en los supuestos interregionales para la determinación de la ley aplicable, igualmente fijando la conexión en el tiempo para evitar un conflicto móvil.

El apartado b) supone también una adaptación al ámbito interregional de la conexión subsidiaria residencia habitual común, que se precisa debe ser la última habida en España, con idéntica finalidad preventiva del conflicto móvil. La apelación a la ley de la última residencia habitual común en España se hace necesario en la medida que el matrimonio ya no comporta un cambio en la vecindad civil de la mujer y, en consecuencia, los cónyuges puede ostentar distinta vecindad civil.

El apartado c) constituye la cláusula de cierre. Determinar que en defecto de los criterios anteriores será aplicable el derecho del territorio en el que tenga su sede el Tribunal garantizar no sólo la previsibilidad del derecho aplicable y, por tanto, la seguridad jurídica, sino también la igualdad entre todos los ordenamientos civiles coexistentes, principio constitucional, y evita posibles cuestiones/recursos de inconstitucionalidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 190**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo cuarto (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

Artículo cuarto. Se propone la introducción en el apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial de una nueva letra f bis con el contenido siguiente:

4.f.bis. La mutilación genital femenina en todas sus manifestaciones, siempre que los responsables se encuentren en España.

MOTIVACIÓN

La sanción penal de la mutilación genital femenina no plantea graves problemas en nuestro derecho ya que es una conducta claramente encuadrada en el artículo 149 del vigente Código Penal. Los problemas actuales de esta práctica delictiva son las dificultades de su persecución por la justicia española que no es competente en la mayoría de los casos ya que dichas prácticas rara vez son realizadas dentro del ámbito de competencia territorial de la justicia española.

---

**ENMIENDA NÚM. 191**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una Disposición con el contenido siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley serán juzgados de conformidad a la legislación que se deroga, salvo que las disposiciones de esta Ley fueran más favorables para el reo, en cuyo caso se aplicará ésta.

Segunda. Los procesos de nulidad separación o divorcio, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán sustanciándose por la normativa en vigor en el momento de interponer la demanda, excepto en el supuesto de que el derecho

aplicable conforme a la normativa que se deroga no reconociere la separación o el divorcio o la regulación del mismo fuese contrario al orden público, en cuyo caso se aplicará la nueva Ley.

MOTIVACIÓN

Dada la importancia y entidad de las normas que se modifican es imprescindible establecer un régimen transitorio que fije con claridad la normativa aplicable en cada caso concreto en que surja conflicto.

---

**ENMIENDA NÚM. 192**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

A la Disposición Derogatoria (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una Disposición derogatoria con el contenido siguiente:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan o contradigan lo previsto en esta Ley y especialmente el artículo 313 y el último párrafo del apartado 2 del artículo 617, ambos del Código Penal.

MOTIVACIÓN

Respecto de la derogación del artículo 313 resulta de todo punto intolerable mantener tipos privilegiados de tráfico de personas y especialmente cuando dicho tráfico es para su explotación laboral en España que es el fin de primordial del tráfico de personas hacia España.

Respecto del artículo 617.2 parece más razonable y más acorde con la seguridad jurídica que las normas que se deroguen estén claramente reflejadas en la Disposición derogatoria.

---

**ENMIENDA NÚM. 193**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

A la Disposición Final Primera bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final con el contenido siguiente:

El Gobierno elaborará programas de tratamiento específicos para extranjeros internos en centros penitenciarios, a fin de promover las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena.

MOTIVACIÓN

El fin constitucional que orienta las penas y medidas de seguridad es la de la reeducación y reinserción. La Constitución no distingue por la nacionalidad de los internos y España no puede renunciar a reeducar y rehabilitar a las personas internas en prisiones españolas aún en el supuesto de que vayan a ser expulsados. Renunciar a dicha finalidad en la ejecución de la pena es sencillamente contrario a lo preceptuado por el artículo 25.2 de la Constitución Española.

---

**ENMIENDA NÚM. 194**

**PRIMER FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

A la Disposición Final Segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MOTIVACIÓN

Dada la trascendencia de los cambios que lleva a cabo el Proyecto de Ley es necesario un plazo de *vacatio legis* que permita a los operadores jurídicos que tienen que aplicarlo un buen grado de conocimiento.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**